

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA. — Protocolo relativo al Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal, al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y al Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales entre España y Checoslovaquia. — Páginas 1410 y 1411.

Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales entre España y Checoslovaquia. — Páginas 1411 y 1412.

Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Checoslovaquia. — Páginas 1412 a 1415.

Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y su Protocolo adicional entre España y Checoslovaquia. — Páginas 1415 a 1418.

Real decreto disponiendo que D. José Ruiz de Arana y Bañer, Vizconde de Mamblas, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Dirección general de Marruecos y Colonias. — Página 1418.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase y destinándole con esta categoría al Ministerio de Estado, a D. Enrique Valera y Ramírez de Saavedra, Marqués de Auñón, Secretario de segunda clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias. — Página 1418.

Ministerio del Ejército.

Real decreto estableciendo un polígono de tolerancia en la actual zona polémica de la batería de Guanarreme, en Las Palmas (Canarias), con extensión suficiente para construir en él, según proyecto presentado, un cementerio para las nece-

sidades del Municipio de dicha capital. — Página 1418.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto creando una Delegación especial de Trabajo en Cataluña, con residencia en Barcelona y jurisdicción en las cuatro provincias de la mencionada región. — Páginas 1418 y 1419.

Otro dictando las normas que se indican para la organización y funcionamiento de las Delegaciones regionales de Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo. — Páginas 1419 a 1421.

Otro nombrando Delegado Superior de Trabajo en Cataluña a D. Antonio Martínez Domingo. — Página 1421.

Otro disponiendo que los señores don Gabriel Brusola Beltrán y D. Domingo Durán, cesen en los cargos de Presidentes de las Comisiones mixtas del Trabajo de Industrias Metalúrgicas y Químicas de Barcelona, respectivamente. — Página 1421.

Otro nombrando a D. Joaquín María Peres Casañas Presidente de la Comisión mixta del Trabajo de Industrias Metalúrgicas de Barcelona. — Página 1421.

Otro ídem a D. Gabriel Brusola Beltrán Presidente de la Comisión mixta del Trabajo de Industrias Químicas de Barcelona. — Página 1421.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Abril último. — Páginas 1421 y 1422.

Otra concediendo los ascensos de Porteros que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1422 y 1423.

Otra disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se inserta pasen destinados a los puntos que se indican. — Páginas 1423 y 1424.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil. — Página 1425.

Otra declarando a D. Manuel García de la Plaza, Juez de primera instancia en situación de excedencia voluntaria, en condiciones para ser nombrado para cargo activo de su carrera. — Página 1425.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, a D. Arturo Yáñez Arroyo. — Página 1425.

Otra ídem con el carácter de interino para la plaza de Oficial tercero de Administración civil, vacante en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo a D. Pablo Martí Torres. — Página 1425.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo a D. José María Gimeno Aicart, Secretario judicial excedente. — Página 1425.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se acepten los modelos que se insertan de nuevo encasillado para los documentos timbrados de Aduanas de las series que se indican. — Páginas 1425 a 1432.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta doña Josefa Ramiro Fernández, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. — Página 1433.

Otra dictando reglas relativas al examen de las Cuentas de Rentas públicas correspondientes a la Delegación de Hacienda de Madrid. — Página 1433.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Juan Llabrés Bernal, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Go-

bierno civil de Baleares.—Página 1433.
 Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.— Páginas 1433 y 1434.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas del Ave María", instituida en Lora del Río (Sevilla) por doña Hilgida Fernández Naranjo.—Página 1434.

Otra ordenando que los Directores del Archivo Histórico Nacional y del Museo Arqueológico Nacional sean, precisamente, funcionarios facultados del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.— Páginas 1434 y 1435.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican.— Páginas 1435 y 1436.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden resolviendo el expediente promovido a virtud de instancia de varios expendedores de abonos, solicitando desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias.— Páginas 1436 y 1437.

Otras ídem recursos de nulidad de patentes interpuestos por los señores que se mencionan.— Páginas 1437 y 1438.

Otra disponiendo se constituya una Comisión de Información por los Píeles Contrastes de metales preciosos de las provincias que se indican, integrada por los señores que se mencionan.— Páginas 1438 y 1439.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Tribunal de Cuentas del Reino.—Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del año económico de 1910.—Página 1439.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Abril último.—Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA del 26 de dicho mes, para proveer plazas de Auxiliares Mecanógrafos en el personal de Aduanas (Ministerio de Hacienda).—Página 1441.

Ídem de las que quedan fuera de concurso por los motivos que se indican.—Página 1441.

ESTADO.—Subsecretaría.—Traslado, nombramiento y ascenso de Secretarios de segunda clase.—Página 1441.

Cancillería.—Anunciando haber sido depositados por los Gobiernos que se indican los instrumentos de ratificación al Convenio y Protocolo que se mencionan.—Página 1441.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Consules del extranjero que se expresan.—Página 1442.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando las vacantes de los Registros de la Propiedad de los puntos que se detallan.—Página 1442.

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.—Página 1442.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 20.—Página 1443.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrogo de las cantidades concedidas para jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, D. José Andrés Romero.—Página 1445.

Nombrando para las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en las relaciones que se insertan a los individuos que en ellas se detallan.—Página 1445.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de San Felix de Gíxols (Gerona).—Página 1445.

Dirección general de Sanidad.—Sacando a concurso la Dirección fa-

cultativa del balneario de Peñas Blancas de Villaharta (Coruña), por renuncia de D. Francisco Maraver.—Página 1445.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 1446.

Declarando desierto el concurso previo de traslado a una plaza de Catedrático de Matemáticas del Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas.—Página 1446.

Desestimando las instancias suscritas por varios Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio, solicitando se modifiquen los turnos de provisión de Cátedras.—Página 1446.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando el modelo que acompañaba a la Real orden número 1.096, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 1446.

Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que la votación para la Medalla de Honor de la Exposición actual y las Medallas ofrecidas por el Círculo de Bellas Artes y la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid se verifique en la Secretaría del Palacio del Retiro el próximo sábado 7 de los corrientes, de cuatro a seis de la tarde, procediendo acto seguido al escrutinio.—Página 1447.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano que D. Carlos del Guindice desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.—Página 1447.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia presentada por D. Vicente Diego Abad, sobre admisiones temporales.—Página 1448.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 44.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Protocolo relativo al Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal, al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y al Con-

venio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales entre España y Checoslovaquia.

Los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

I

Las estipulaciones del Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal, del Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y del Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales concertados entre el Reino de España y la República Checoslovaca y firmados en Madrid el 26 de Noviembre de 1927, se aplican también al terri-

torio del Protectorado del Reino de España en Marruecos.

II

Los derechos y funciones del Ministerio de Justicia y Culto en Madrid, previstos por los susodichos Convenios, así como por el apartado 2 del Protocolo adicional al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial, serán acordados igualmente a la Alta Comisaría del Reino de España en Marruecos.

III

La lista de las Autoridades administrativas españolas, aneja al Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial, cuyas actas, con arreglo al

artículo 7.º, párrafo segundo de dicho Acuerdo, no necesitan ninguna legalización ulterior para ser utilizadas en materia judicial en el territorio de la República Checoeslovaca, será completada por la Alta Comisaría del Reino de España en Marruecos.

IV

El presente Protocolo será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Praga al mismo tiempo que las ratificaciones de los Convenios y del Acuerdo arriba indicados.

Hecho por duplicado en Madrid el 13 de Agosto de 1928.

L. S.) Firmado: VICENTE GONZÁLEZ ARNAO.

L. S.) Firmado: JUAN GÓMEZ MONTEJO.

L. S.) Firmado: FORMÁNEK.

Este Protocolo ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga, con fecha 14 de Mayo de 1928.

Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, entre España y Checoeslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoeslovaca, han juzgado de utilidad concertar un Convenio relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, y han nombrado al efecto como Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en Su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia.

El Presidente de la República Checoeslovaca: al Sr. Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento del Ministerio de Justicia, y al Sr. Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados Internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Se considerarán como decisiones judiciales, según el sentido del Convenio, las decisiones pronunciadas en materia civil o comercial en procedimiento tanto contencioso como no contencioso por los Tribunales ordinarios,

los Tribunales especiales, los Tribunales arbitrales o las Autoridades de tutela (curatela).

Las decisiones pronunciadas en un proceso penal a petición de la parte civil y las decisiones declarando la quiebra o aprobando un convenio con los acreedores, no serán consideradas como decisiones judiciales en materia civil o comercial, según el sentido del Convenio.

ARTÍCULO 2.º

La autoridad de las decisiones judiciales, según el artículo 1.º, pronunciadas en uno de los Estados contratantes, será reconocida en el otro Estado si reúnen las condiciones siguientes:

1.º Que para el asunto de que se trata, las reglas de competencia judicial internacional admitida por el derecho del Estado, en el cual se invoca la decisión, no excluya la jurisdicción del otro Estado.

2.º Que el reconocimiento de la decisión no sea contraria al orden público o a los principios del derecho público del Estado en el cual la decisión sea invocada.

3.º Que, según la ley del Estado en que la decisión sea pronunciada, ésta haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

4.º Que en caso de juicio en rebeldía, la Parte compareciente contra la cual se invoque la decisión haya sido citada regularmente conforme a la ley del Estado donde la decisión sea pronunciada y que la citación le haya alcanzado en tiempo hábil.

El examen por las Autoridades del Estado donde la decisión se invoque no alcanzará más que en las condiciones enumeradas bajo los números 1.º al 4.º Estas Autoridades deberán examinar de oficio si dichas condiciones se han cumplido. Este examen deberá terminarse lo más tarde dentro de los dos meses, a contar desde el día en que la Autoridad competente haya recibido las actas.

ARTÍCULO 3.º

Las decisiones judiciales pronunciadas en uno de los Estados contratantes se ejecutarán en el otro Estado si reúnen las condiciones enumeradas en el artículo 2.º, números 1.º al 4.º, y si son ejecutorias en el Estado donde se han pronunciado.

El examen por las Autoridades del Estado donde la ejecución se pide no alcanzará más que a las exigencias indicadas en el párrafo precedente. Estas Autoridades deberán examinar de oficio si se han satisfecho dichas exigencias. Este examen deberá terminarse lo más tarde dentro de los dos me-

ses, a contar desde el día en que la Autoridad competente haya recibido las actas.

ARTÍCULO 4.º

La parte que invoque la decisión o que pida la ejecución deberá procurar:

1.º Una copia de la decisión que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad.

2.º Un testimonio de que la decisión ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y si a ello hubiese lugar, que se ha convertido en ejecutiva; este testimonio se expedirá por la Autoridad que ha pronunciado la decisión.

3.º En caso de juicio en rebeldía, una copia auténtica del acta o de la notificación que inició la instancia, así como un testimonio que indique la manera y la fecha de la notificación a la Parte en rebeldía.

4.º Una traducción de las piezas enumeradas anteriormente, certificada conforme según las prescripciones de uno y otro Estado; la traducción se proporcionará en lengua checoeslovaca en Checoeslovaquia, y en España en lengua española.

ARTÍCULO 5.º

Las sentencias arbitrales pronunciadas en uno de los Estados contratantes y que hayan adquirido la misma autoridad que las decisiones judiciales, serán reconocidas y puestas en ejecución en el otro Estado si satisfacen a las prescripciones de los artículos precedentes, en cuanto que éstas sean aplicables.

Igual procedimiento se seguirá para las transacciones judiciales y para las transacciones concertadas ante árbitros o de Tribunales arbitrales.

Los testimonios de que las sentencias, decisiones o transacciones mencionadas en este artículo han pasado en autoridad de cosa juzgada y que se han convertido en ejecutivas, se expedirán en cada uno de los dos Estados contratantes por la Autoridad que sea competente para autorizar la ejecución, sobre la base de dichos títulos ejecutorios.

ARTÍCULO 6.º

La ejecución será requerida por la Parte interesada directamente del Tribunal en la jurisdicción del cual haya de tener lugar.

El procedimiento en materia de ejecución se regulará por la ley del Estado requerido. Igual procedimiento se seguirá en cuanto a las medidas previstas en los artículos 9.º al 11.

ARTÍCULO 7.º

La ejecución de decisiones relativas a costas y gastos, a las que hace refe-

rencia el artículo 18, párrafos primero y segundo del Convenio de El Haya de 17 de Julio de 1905 sobre Procedimiento Civil y pronunciadas en uno de los dos Estados, se regularán según el artículo 6.º del Acuerdo concertado entre los dos Estados contratantes sobre la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial.

ARTÍCULO 8.º

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán cualquiera que sea la nacionalidad de las Partes.

ARTÍCULO 9.º

El Tribunal competente para autorizar la ejecución concederá a demanda de la Parte, conforme a sus Leyes, la adopción de medidas de seguridad para asegurar los derechos resultantes del título ejecutivo respecto al deudor. Este Tribunal revocará eventualmente estas medidas, conforme a sus leyes.

ARTÍCULO 10.

Aun antes que las decisiones indicadas en los artículos 1.º y 5.º hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, o que el plazo previsto en la decisión para el cumplimiento haya transcurrido, el Tribunal competente para autorizar la ejecución podrá, previa petición, conceder que se tomen las medidas de conservación, según las disposiciones en vigor en el Estado requerido.

ARTÍCULO 11.

Se concederán medidas provisionales aun antes del proceso o en el curso del mismo a demanda de la Parte cuyos intereses se hayan amenazado, incluso si un Tribunal del otro Estado es competente para intervenir en el asunto en cuestión.

ARTÍCULO 12.

Si surgiesen dudas con motivo de las cuestiones que pudieran suscitarse de la aplicación del presente Convenio, el Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid, y el Ministerio de Justicia, de Praga, se comunicarán directamente, previa petición, los informes jurídicos necesarios.

ARTÍCULO 13.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Praga.

Este Convenio entrará en vigor un mes después de la ratificación, y producirá sus efectos hasta un año después de la denuncia, que podrá tener lugar en todo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares.

Hecho en Madrid a 26 de Noviembre de 1927.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga con fecha 14 de Marzo próximo pasado.

Convenio de extradición y asistencia judicial en materia penal entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Checoslovaca, deseando regular las relaciones jurídicas entre los dos países en lo que concierne a la extradición y el tránsito de los criminales, así como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio, y han designado como Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España: Al Sr. D. Vicente González Arnao y Amar de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en Su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al Sr. D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Jurisconsultos de Su Ministerio de Gracia y Justicia;

El Presidente de la República Checoslovaca: Al Sr. Emil Spira, Doctor en Derecho, Jefe de Sección del Ministerio de la Justicia, y al señor Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros,

Los cuales, después de proceder al canje de sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

COPITULO PRIMERO

ARTÍCULO PRIMERO

Extradición de los criminales.

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, mediante la petición oportuna, a las personas que se encuentren en el territorio de una de ellas y que estén perseguidas o condenadas por los Tribunales de la otra Parte, por toda infracción por la cual pueda ser autorizada la extradición por las leyes de la Parte requerida:

a) Si dicha infracción, con arreglo a las leyes de los dos Estados (aunque sólo fueren aplicables en al-

gunas partes de su territorio), pudiere acarrear una pena privativa de libertad de un año por lo menos, o una pena más grave, o si la persona reclamada hubiera sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses por lo menos, o a una pena más grave.

b) Si la infracción hubiera sido cometida en el territorio del Estado requirente.

c) Si la persecución de la infracción no estuviere reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción hubiera sido cometida fuera del Estado requirente, la extradición sólo se concederá en el caso de que la legislación del Estado requerido admita, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

Se concederá igualmente la extradición por tentativa de dichas infracciones o por complicidad, cuando fueren punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

ARTÍCULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a la entrega de sus propios súbditos.

Si la persona reclamada hubiere presentado solicitud de naturalización en el Estado requerido antes de pedirle su extradición, la resolución concerniente a la demanda de extradición podrá retrasarse hasta que se haya resuelto la petición de naturalización.

ARTÍCULO 3.º

Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.

No se concederá la extradición:

a) Por los delitos políticos o actos conexos.

El Estado requerido será el único llamado a juzgar si una infracción es de esta naturaleza.

No será considerado delito político ni acto conexo a semejante delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio, o tentativa o complicidad de este hecho.

b) Por las infracciones de carácter puramente militar.

c) Por las infracciones de Prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones de las leyes de Aduanas, de Impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones que sólo puedan perseguirse en virtud de querrela de la parte lesionada y que pue-

da ser suspendida por su desistimiento.

f) Si la persecución o la pena hubiere prescrito con arreglo a las leyes vigentes en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes, o con arreglo a las leyes del Estado en que la infracción se hubiere cometido, antes que el inculpaado haya sido detenido o sumariado, o si no fuere posible perseguirlo o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado estuviere perseguido en el Estado requerido por la misma infracción, o si hubiere obtenido ya el sobreseimiento, o hubiere sido condenado o absuelto por el mismo hecho, a no ser que la legislación de dicho Estado permita la reanudación del procedimiento penal por consecuencia de hechos nuevos.

ARTÍCULO 4.º

Demanda de extradición.

La demanda de extradición se hará por la vía diplomática.

Irà acompañar, ya del acta de acusación, del mandamiento de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éste o de la sentencia pronunciada contra la persona reclamada. Estos documentos serán remitidos en original o copia auténtica e indicarán brevemente el hecho imputado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley penal del Estado requirente aplicable a la infracción y que indique la pena que implica. En la medida de lo posible, se acompañará a la filiación de la persona reclamada, su fotografía u otros datos que puedan servir para fijar su identidad.

Cuando se trate de actos contra la propiedad, se indicará el importe del daño realmente causado, o, si se puede, el del que el malhechor haya querido causar.

ARTÍCULO 5.º

Los documentos mencionados en el artículo precedente se redactarán en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se acompañará la traducción en lengua oficial del Estado requerido, hecha o certificada conforme por un Intérprete jurado, que la proveerá de su firma y su sello, o por un Intérprete oficial de la Parte requirente.

ARTÍCULO 6.º

Explicaciones complementarias.

Si hubiere dudas acerca de si la infracción por la cual se pide la extradición entra en las prescripciones del presente Convenio, se pedirán expli-

caciones al Estado requirente, y no se concederá la extradición sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá ser obligado el Estado requirente a presentar la prueba de la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá, en cada caso, fijar un plazo para la presentación de informes complementarios; este plazo, no obstante, será susceptible de ampliación previa petición razonada.

ARTÍCULO 7.º

Medidas encaminadas a asegurar la extradición.

En cuanto se reciba la demanda de extradición, acompañada de los documentos prescritos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y para prevenir su evasión, a no ser que desde el primer momento aparezca que la extradición no puede concederse.

ARTÍCULO 8.º

Detención provisional.

En caso de urgencia se podrá detener provisionalmente a la persona reclamada, aun antes que se haya presentado la demanda de extradición, mediante aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición de que se haga mención de la existencia de un auto de prisión o de una sentencia, y que al mismo tiempo se indique la infracción. Este aviso podrá ser dirigido directamente por el Tribunal o autoridad competente del Estado requirente a la autoridad competente del Estado requerido. En todo caso la autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta de dicho aviso, a la detención provisional de todo individuo descubierto en el territorio y señalado por las autoridades de la otra Parte, o inscrito como buscado por la Policía en sus boletines o registros respectivos.

La autoridad que procediere a la detención de un individuo con arreglo a los párrafos primero y segundo, informará sin demora a la autoridad que la haya pedido, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se haya expedido dicha información con arreglo a las disposiciones anteriores, las autoridades de la otra Parte contratante no hicieren saber que se pedirá la ex-

tradición del individuo detenido, éste podrá ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 9.º

La persona detenida podrá asimismo ser puesta en libertad si la demanda de extradición, acompañada de los documentos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se recibiere en un término de seis semanas, a contar desde el día en que se haya expedido la comunicación de detención prevista por el párrafo tercero del artículo precedente.

En caso de que se hubieren pedido explicaciones complementarias, con arreglo al artículo 6.º, la persona detenida podrá ser también puesta en libertad si no se dieran dichas explicaciones al Estado requerido en el plazo prudencial fijado o prolongado por el mismo.

ARTÍCULO 10.

Concurso de peticiones.

Si el individuo cuya extradición reclama una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados más, el Estado requerido tendrá facultad de entregarlo bien al Estado de que sea súbdito, bien al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción.

Si el Estado de que fuere súbdito el reclamado no se halla entre los Estados requirentes, el Estado requerido podrá informarle de las demandas de extradición recibidas de los otros Estados, fijándole un plazo de quince días para manifestar si él también piensa reclamar la extradición. Las disposiciones del primer párrafo del artículo 9.º serán igualmente aplicables en lo que concierne a su demanda de extradición. En otro caso la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infracción más grave, y cuando la gravedad de las infracciones fuere igual, al Estado cuya demanda de extradición se hubiere recibido en primer término.

Estas disposiciones no afectarán a los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes con respecto a otros Estados.

ARTÍCULO 11.

Aplazamiento de la extradición.

Si el individuo reclamado fuere perseguido o hubiere sido condenado en el Estado requerido por infracción distinta de la que ha motivado la demanda de extradición, o bien si estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá aplazarse hasta que el sumario haya terminado o hasta que el reclamado haya sufrido la pena, o hasta que haya obtenido el indulto, o bien

hasta que haya cesado su detención por otras causas.

Este aplazamiento no impedirá que se tome acuerdo inmediato con respecto a la extradición, salvo razones especiales que han de ponerse en seguida en conocimiento del Estado requirente.

ARTÍCULO 12.

Entrega temporal del individuo reclamado.

Si el aplazamiento de la extradición, mencionado en el artículo precedente, pudiere, no obstante, tener por efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes del sumario, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, salvo que se opongan consideraciones especiales y a condición de que el extraditado sea devuelto tan pronto como en el Estado requirente haya terminado el sumario en virtud del cual se haya reclamado temporalmente al individuo.

ARTÍCULO 13.

Plazo para el cumplimiento de la extradición concedida.

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que deberá obtener las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, tendrá que hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar del día en que hubiese recibido la noticia de que la extradición le había sido concedida. Pasado ese plazo, el individuo de quien se trate podrá ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 14.

Extensión de los efectos de la extradición.

El individuo extraditado podrá ser perseguido o castigado en el Estado a que se haya concedido la extradición, o entregado a un tercer país por una infracción distinta de la que ha motivado la extradición, y cometida antes que aquella, solamente:

a) Si lo consiente el Estado que haya concedido la extradición. Este consentimiento no podrá denegarse si la extradición por la infracción de que se trate está prevista por el presente Convenio. El Estado que haga la entrega podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos acreditativos mencionados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que haya obtenido el consentimiento comunicará al otro el resultado final del sumario, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si habiendo tenido libertad na-

ra hacerlo no ha abandonado durante la semana siguiente a su libertad definitiva el territorio del Estado a que hubiere sido entregado, o si hubiere vuelto a él posteriormente.

ARTÍCULO 15.

Tránsito.

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la otra Parte concederá el tránsito mediante simple presentación, en original o por copia auténtica, de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de la extradición se aplican igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los Agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que la misma determine.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 16.

Asistencia judicial en materia penal.

En materia penal, las Partes contratantes se presentarán recíprocamente asistencia judicial. Especialmente harán notificar las diligencias de procedimiento penal a personas que se encuentren en su territorio, procederán a actos sumariales, tales como examen de testigos, peritajes y comprobaciones judiciales, requisas y embargos de objetos y se remitirán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias de condena, así como las citaciones para comparecer como inculcado, dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra los súbditos de la otra Parte, no serán, sin embargo, notificadas a estos últimos. Tampoco podrá un súbdito de una de las Partes contratantes ser sometido a interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La demanda de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, se proveerá del sello de la autoridad requirente y se transmitirá directamente al Ministerio de Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la Justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º concernientes a la traducción, se aplicarán también a la demanda y a los documentos anexos.

Se dará cumplimiento a la demanda de asistencia judicial en materia penal, observando las leyes del Estado en cuyo territorio deba practicarse el acto de instrucción solicitado. Las reglas relativas al mismo no se traduci-

rán a la lengua oficial del Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse en los límites previstos por la legislación de cada Estado, aun en el caso en que, según las disposiciones del presente Convenio, no hubiere obligación de conceder la extradición.

ARTÍCULO 17.

Citación y comparecencia de personas del otro Estado contratante.

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se juzgare necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo o de un Perito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las Autoridades de éste le comunicarán la invitación que les dirija al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o Perito serán sufragados por el Estado requirente, y la invitación indicará la cantidad que se debe conceder al testigo o Perito a título de gastos de viaje y de permanencia, así como el importe del anticipo que el Estado requerido podrá hacerle a cargo de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o Perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, comparezca voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido en ella por infracciones anteriores ni a pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure.

Dichas personas perderán, no obstante, tales ventajas si, habiendo tenido libertad de hacerlo, no hubieran abandonado el territorio del Estado requirente dentro de una semana, a contar del momento en que su presencia ante los Tribunales haya dejado de ser necesaria.

Si la persona citada estuviere detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse mediante el compromiso de devolverla en cuanto sea posible. No se podrá denegar esta petición, salvo por consideraciones especiales, principalmente si a ello se opone expresamente dicho detenido.

Igualmente se concederá, en las condiciones arriba mencionadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes, de un individuo detenido en un tercer país, a quien la otra Parte contratante considerara útil carrear con un individuo detenido u oír como testigo.

ARTÍCULO 18.

Envío de piezas de convicción.

Las Autoridades de las dos Partes contratantes se remitirán recíprocamente, previa petición, los objetos que un acusado se haya procurado por su infracción, o bien que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en los casos en que dichos objetos puedan ser embargados o confiscados.

Si estos objetos se hallan en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se enviarán, en la medida de lo posible, al propio tiempo que se efectúa la extradición o el tránsito. Su envío tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya concedida no pudiera efectuarse por causa de la muerte o de la evasión del inculpado. Igualmente comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiere ocultado o depositado en los países que concedan la extradición y que se descubrieren ulteriormente.

Quedan, no obstante, reservados los derechos que hubieren adquirido terceros a los objetos en cuestión, los cuales, en este caso, deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo antes posible y sin gastos al Estado requerido.

El Estado al cual se haya pedido la entrega de dichos objetos podrá retenerlos provisionalmente si los juzgare necesarios para un sumario criminal. Igualmente podrá, al transmitirlos, reservarse su restitución para el mismo objeto, obligándose a devolverlos a su vez en cuanto sea posible.

ARTÍCULO 19.

Comunicación de las sentencias de condena y de los extractos de antecedentes penales.

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada trimestre las condenas que hayan quedado firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, con inclusión de las sentencias condicionales dictadas por las Autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte, en tanto cuanto estén inscritas, con arreglo a las leyes vigentes, en sus Registros judiciales o de antecedentes penales.

Se comunicarán igualmente las decisiones ulteriores concernientes a dichas sentencias e inscritas en los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las Autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de llevar los Registros judiciales o de antecedentes penales suministrarán gratuitamente a las Autoridades de la otra Parte, a petición de ésta, informes relativos a casos particulares, tomando por base los Registros judiciales o de antecedentes penales.

Las comunicaciones arriba mencionadas se cambiarán directamente entre el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid, por una parte, y el Ministerio de Justicia o el Ministerio de la Defensa Nacional de Praga, de otra parte, según los casos.

ARTÍCULO 20.

Gastos de asistencia judicial en materia penal.

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o cualquier otra asistencia judicial en materia penal serán de cargo de la Parte en cuyo territorio se hayan ocasionado.

Las Autoridades de la Parte requerida comunicarán, no obstante, a la Parte requirente el importe de dichos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a pagarlos.

Se exceptúan las indemnizaciones por peritajes de toda clase, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se hallen detenidas en el territorio del Estado requerido, así como los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán de cuenta del Estado requirente.

Igualmente sufragará el Estado requirente los gastos de la entrega, temporal y los de la devolución, mencionados en el artículo 12 del presente Convenio.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 21.

Disposiciones finales.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas lo antes posible en Praga.

Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y subsistirá vigente en tanto que una de las Partes no haya comunicado a la otra, con seis meses de antelación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid el 26 de Noviembre de 1927.

(L. S.) Firmado: Vicente González Arnao.

(L. S.) Firmado: Juan Gómez Montejo.

(L. S.) Firmado: Dr. Emil Spira.

(L. S.) Firmado: Dr. Karel Halfar.

Este Convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Praga con fecha 14 de Mayo de 1930.

Acuerdo concerniente a la asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial y su Protocolo adicional entre España y Checoslovaquia.

Su Majestad el Rey de España y el

Presidente de la República Checoslovaca, tomando por base para regular las relaciones judiciales entre los dos Estados el Convenio Internacional de El Haya, relativo al procedimiento civil de 17 de Julio de 1905, al cual se han adherido el Reino de España y la República Checoslovaca, y deseos de fijar las medidas de ejecución de ciertas disposiciones de dicho Convenio y de determinar, además, la legalización y fuerza probatoria de los documentos, así como la comunicación de informes jurídicos, han decidido concertar un Acuerdo y han nombrado como Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España: al Sr. D. Vicente González Arnao y Amador de la Torre, Ministro Residente, Jefe de la Sección de Asuntos Contenciosos en su Ministerio de Estado, Caballero de la Orden de Carlos III, Comendador de la Orden de Isabel la Católica; al señor D. Juan Gómez Montejo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Jurisconsultos de su Ministerio de Gracia y Justicia;

El Presidente de la República Checoslovaca: al señor Emil Epira, Doctor en Derecho, Jefe de Sección del Ministerio de la Justicia; al señor Karel Halfar, Doctor en Derecho, Jefe del Departamento de Tratados Internacionales en el Ministerio de Negocios Extranjeros, los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

I.—NOTIFICACION DE ACTAS: COMISIONES ROGATORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.

La asistencia judicial recíproca, según los títulos I y II del Convenio de El Haya de 17 de Julio de 1905, sobre procedimiento civil, comprende:

a) La notificación de actas judiciales y extrajudiciales, incluso las de la jurisdicción no contenciosa (de actas relativas a los asuntos de tutela y de curatela, etc.), así como las actas de la jurisdicción administrativa y las actas relativas a los asuntos de quiebra;

b) La ejecución de comisiones rogatorias relativas a los asuntos previstos en la letra a).

ARTÍCULO 2.º

Las actas que hubieren de ser notificadas, así como las comisiones rogatorias a ejecutar, serán transmitidas directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, de Madrid, al Ministerio de Justicia, de Praga, y directamente por el Ministerio de Justicia de Praga, al Ministerio de Gracia

Justicia, de Madrid. Estos dos Ministerios procederán rápidamente a regular estas demandas de asistencia judicial por las Autoridades españolas o checoslovacas competentes. En sus relaciones las dos Autoridades utilizarán exclusivamente el idioma francés.

Las actas judiciales y extrajudiciales que hubieren de ser notificadas podrán igualmente dirigirse directamente a los destinatarios por correo.

Las dos Partes contratantes se reconocen la facultad de hacer efectuar directamente y sin amenaza o violencia por sus Agentes diplomáticos o consulares las entregas de actas en el territorio de la otra Parte, cualquiera que fuese la nacionalidad del destinatario.

ARTÍCULO 3.º

Las actas que hubieren de ser notificadas, según los artículos 1.º y 2.º de dicho Convenio de El Haya, se redactarán, en España, en idioma español; en Checoslovaquia, en idioma checoslovaco, o, en tanto que las prescripciones vigentes lo permitan, en el idioma de la minoría nacional. Estas actas, así como aquellas que hubieren de ser notificadas conforme al artículo 5.º del mismo Convenio, irán provistas de la firma y del sello de la Autoridad requirente. No se exigirá legalización.

Por lo que concierne a la notificación, según el artículo 3.º del Convenio de El Haya, el acta que hubiere de ser notificada en el otro Estado contratante, se redactará en el idioma oficial de este Estado o irá acompañada de una traducción en este idioma, certificada conforme por un Intérprete jurado o por un Agente diplomático o consular de uno de los dos Estados contratantes. Estas traducciones serán hechas, previa petición por el Estado requerido, a expensas de la Autoridad requirente.

ARTÍCULO 4.º

Las comisiones rogatorias españolas y sus anejos serán redactados en el idioma español y acompañados de una traducción en idioma checoslovaco, certificada conforme por un Intérprete jurado en España; las comisiones rogatorias checoslovacas y sus anejos serán redactados en idioma checoslovaco y acompañados de una traducción en idioma español, certificada conforme por un intérprete jurado en Checoslovaquia. Estas traducciones serán, a petición, hechas por el Estado requerido, a expensas de la Autoridad requirente. Las comisiones rogatorias irán provistas de la fir-

ma y del sello de la Autoridad requirente. No se exigirá legalización.

ARTÍCULO 5.º

La asistencia judicial mencionada en los artículos 1.º al 4.º, incluso las traducciones previstas en los artículos 3.º y 4.º, no podrá negarse por causa de que la Autoridad requirente no hubiese depositado fondos para garantizar el reembolso de los gastos.

Los gastos de envío por correo serán de cuenta del Estado que haga la diligencia.

II.—EJECUCION DE DECISIONES RELATIVAS A COSTAS Y GASTOS

ARTÍCULO 6.º

Las decisiones relativas a costas y gastos, señaladas en el artículo 18, párrafos primero y segundo del Convenio de El Haya, pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados, serán, por aplicación del párrafo tercero de dicho artículo, ejecutadas gratuitamente, a requerimiento directo de la Parte interesada, en el territorio del otro Estado, en la misma forma que las decisiones pronunciadas por sus propios Tribunales. Este requerimiento se dirigirá al Tribunal competente en el otro Estado.

El requerimiento irá acompañado de la parte dispositiva de la decisión autorizada por el testimonio del Tribunal que ha emitido la decisión y probado que ésta ha pasado en autoridad de cosa juzgada. El requirente presentará igualmente una traducción de estos documentos, certificada conforme, en España, en idioma español; en Checoslovaquia, en idioma checoslovaco.

El total de los gastos de traducción señalado en este artículo será fijado por la Autoridad requerida, a petición de la Parte interesada, hecha en su requerimiento, y estos gastos serán considerados como costas y gastos del proceso.

III.—LEGALIZACION Y FUERZA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS.

ARTÍCULO 7.º

Las actas o documentos redactados, expedidos o legalizados por los Tribunales de uno de los dos Estados, no tienen necesidad, con tal que estén provistos del sello del Tribunal, de ninguna legalización posterior para ser utilizados en materia judicial en el territorio del otro Estado.

Las actas o documentos redactados, expedidos o legalizados por una de las Autoridades administrativas centrales de los dos Estados o por una Autoridad administrativa subordinada di-

rectamente a una Autoridad de tal carácter no tienen necesidad de ninguna legalización posterior para ser utilizados en materia judicial en el territorio del otro Estado, con tal que estén provistos del sello de dicha Autoridad y que ésta figure en la lista aneja al presente Acuerdo. Esta lista puede, por otra parte, después de previo acuerdo, modificarse o completarse.

ARTÍCULO 8.º

Las actas auténticas expedidas en el territorio de uno de los dos Estados, así como los libros de comercio que se lleven, tendrán ante los Tribunales del otro Estado la misma fuerza probatoria que les atribuyan las leyes del Estado de donde procedan. Sin embargo, la fuerza probatoria no se les atribuirá más que dentro de los límites admitidos por las leyes del Estado a cuyos Tribunales se someten.

IV.—INFORMES JURIDICOS

ARTÍCULO 9.º

El Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid y el Ministerio de Justicia de Praga, se comunicarán, sin gastos, previa petición, los informes relativos a la legislación vigente en su Estado.

La demanda deberá indicar de una manera precisa las cuestiones de derecho sobre las cuales se ha requerido el informe.

V.—REFERENCIA AL CONVENIO DE EL HAYA

ARTÍCULO 10.

El Convenio Internacional relativo a procedimiento civil, concluido en El Haya el 17 de Julio de 1905, continuará mientras el presente Acuerdo no lo modifique, a regular las relaciones de los dos Estados contratantes en las materias sobre las que aquél dispone.

VI.—DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.

El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Praga.

Este Acuerdo entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y producirá sus efectos todavía un año después de la denuncia, que podrá tener lugar en todo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Acuerdo en dos ejemplares.

Hecho en Madrid, el 26 de Noviembre de 1928.

(L. S.) Firmado: VICENTE GONZÁLEZ ARNAO.

(L. S.) Firmado: JUAN GÓMEZ MONTEJO.

(L. S.) Firmado: DR. EMIL SPIRA.
(L. S.) Firmado: DR. KAREL HALFAR.

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de las Partes contratantes, al proceder a la firma del Acuerdo entre el Reino de España y la República Checoslovaca, relativo a la existencia judicial recíproca en materia civil y comercial, hacen constar:

1.º Que las autoridades de tutela y de curatela en Eslovaquia y en Rusia Subcarpática están, con arreglo al Acuerdo, comprendidas en los Tribunales.

2.º Que, para las notificaciones de actos, el Ministerio de Gracia y Justicia de Madrid y el Ministerio de Justicia de Praga, se servirán de un formulario, cuyo modelo será convenido posteriormente por las Partes contratantes.

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Protocolo.

Hecho en Madrid, el 26 de Noviembre de 1928.

(L. S.) Firmado: VICENTE GONZÁLEZ ARNAO.

(L. S.) Firmado: JUAN GÓMEZ MONTEJO.

(L. S.) Firmado: DR. EMIL SPIRA.

(L. S.) Firmado: DR. KAREL HALFAR.

Lista de las Autoridades administrativas cuyas actas no necesitan legalización alguna, conforme al artículo 7.º, párrafo segundo del Acuerdo entre España y la República Checoslovaca, respecto a asistencia judicial recíproca en materia civil y comercial.

A. En lo que respecta a las actas españolas:

1. Presidente del Consejo de Ministros.

Presidente del Consejo de Estado.

Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Director general de Marruecos y Colonias.

Director general del Instituto Geográfico.

Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Oficial Mayor de la Presidencia.

Jefe de la Secretaría auxiliar de la Presidencia.

2. Ministerio de Estado.

Secretario general.

Jefe de la Sección de Protocolo.

Secretario de primera clase de la Sección de Protocolo.

Secretario de segunda clase de la Sección de Protocolo.

3. Ministerio de Gracia y Justicia.

Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales, o funcionario que legalmente le substituya.

Director de los Registros y del Notariado, o funcionario que legalmente le substituya.

Director general de Prisiones, o funcionario que legalmente le substituya.

Jefe del Registro general de Actos de Última Voluntad.

Jefe del Registro central de Penados y Rebeldes.

Funcionario de la Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales, encargado con carácter permanente de la legalización de documentos.

4. Ministerio de la Guerra.

Ministro de la Guerra.

5. Ministerio de Marina.

Ministro de Marina.

6. Ministerio de Hacienda.

Director general de Rentas públicas.

Director general de Tesorería y Contabilidad.

Director general de lo Contencioso del Estado.

Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Director general de Aduanas.

Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Director general del Timbre.

Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ordenador de la Caja general de Depósitos.

Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

Delegados de Hacienda de todas las provincias.

Subdelegados de Hacienda en las ciudades de Alcoy, Cartagena, Haro, Jerez de la Frontera, Gijón, Linares, Reus y Vigo.

7. Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración.

Dirección general de Seguridad.

Dirección general de Comunicaciones.

Dirección general de Sanidad.

Dirección general de Abastos.

8. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Dirección general de Primera enseñanza.

Dirección general de Bellas Artes.

Real Consejo de Instrucción pública.

Real Academia Española de la Lengua.

Real Academia de la Historia.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Real Academia de Medicina.

Actas o Acuerdos de las doce Universidades del Reino, Madrid, Barcelona, Canarias, Granada, Murcia, Salamanca, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

9. Ministerio de Fomento.

Ministro de Fomento.

Director general de Obras públicas.

Director general de Agricultura y Montes.

Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

Jefe de la Sección Autónoma de Minas e Industrias metalúrgicas.

Jefe del Archivo general de los Ministerios de Fomento e Instrucción pública y Bellas Artes.

10. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Director general de Trabajo.

Director general de Acción Social y Emigración.

Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Inspector general del Trabajo.

Subdirector general del Trabajo.

Subinspector general del Trabajo.

Jefe del Servicio general de Estadística.

Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

Oficial Mayor.

B. En lo que respecta a las actas checoslovacas.

1. Ministerio del Interior.

Administraciones políticas del País en Praga, Brno y Opava.

Administración civil de la Rusia Subcarpática en Uzhorod.

Presidencias de la Direcciones de Policía.

Archivos del Ministerio del Interior.

2. Ministerio de Higiene pública.

3. Ministerio de Correos y Telégrafos.

Oficina de cheques postales en Praga.

Direcciones de Correos y Telégrafos en Praga, Pardubice, Brno, Opava, Bratislava y Kosice.

4. Ministerio de Comercio.

Oficina de patentes de invención en Praga.

5. Ministerio de Obras públicas.
6. Ministerio de Hacienda.
7. Ministerio de Agricultura.
- Ministerio de Agricultura, Servicio destacado para Eslovaquia en Bratislava.

Servicio de información agrícola anejo a la Administración civil de la Rusia Subcarpática en Uzhorod.

Dirección de las propiedades del Estado en Praga.

Dirección de los bosques del Estado en Brandys n. L., Zarnovice, Banská, Bystrice, Liptavsky Hrádek, Sonly Hrad, Uzhorod, Rahovo a Bustina.

Comisión ministerial para operaciones agrarias en Praga.

Comisión provincial para operaciones agrarias en Brno y Opava.

Archivos agrícolas del Estado.

8. Ministerio de la Defensa nacional.

9. Ministerio de Instrucción pública.

Consejos escolares del País en Praga, Brno y Opava, sección del Ministerio de Instrucción pública en Bratislava; sección escolar de la Administración Civil para la Rusia Subcarpática en Uzhorod.

10. Ministerio de Negocios Extranjeros.

Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros.

11. Ministerio de Abastecimientos.

12. Ministerio de Justicia.

13. Presidencia del Consejo de Ministros.

14. Ministerio para la unificación de la legislación y de la organización de la Administración pública.

15. Ministerio (investido de plenos poderes) para la Administración de Eslovaquia en Bratislava.

16. Ministerio de Ferrocarriles.

Dirección de los Ferrocarriles de Praga-Sur, Praga-Norte, Plzen, Hrádek Králové, Brno, Olomouc, Bratislava y Kosice.

17. Ministerio de Previsión Social.

18. Oficina Suprema de control de cuentas en Praga.

19. Oficina del Estado para bienes territoriales en Praga.

20. Oficina de estadística en Praga.

21. Cancillería del Presidente de la República en Praga.

22. Cancillería de la Cámara de Diputados de la Asamblea Nacional en Praga.

23. Concillería del Senado de la Asamblea Nacional en Praga.

Este Acuerdo ha sido ratificado y los instrumentos de ratificación canjeados en Praga con fecha 14 de Marzo último.

REALES DECRETOS

Núm. 1.428.

Vengo en disponer que D. José Ruiz de Arana y Baüer, Vizconde de Mamblas, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Barcelona a dos de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

Núm. 1.429.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Enrique Valera y Ramírez de Saavedra, Marqués de Auñón, Secretario de segunda clase en la Dirección general de Marruecos y Colonias,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle, con esta categoría, al Ministerio de Estado, en la vacante producida por traslado de D. José Ruiz de Arana y Baüer, Vizconde de Mamblas; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Barcelona a dos de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO STUART Y FALCÓ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: En estudio una modificación de las Zonas polémicas que en la actualidad tienen asignadas las obras de defensa del territorio, más en consonancia con las necesidades militares y las conveniencias de las poblaciones afectadas por la legislación sobre la materia, se han de presentar con frecuencia casos a los que no sería posible atender con la urgencia que exige la necesidad que las motiva, si hubiese que esperar el término de una tramitación que ha de ser larga, tanto por la naturaleza del asunto como por los numerosos informes y asesoramientos que hay que recabar y tener en cuenta.

Tal es el caso, Señor, en que hoy se encuentra el Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias), que necesita imprescindiblemente construir un cementerio

en terrenos comprendidos dentro de la Zona polémica de la batería de Guanarteme, en dicha plaza, terrenos que, en su día, seguramente quedarán fuera de ella al reducirla a los límites que son suficientes para los servicios militares. Para atender a tan legítima necesidad, bastará con que dentro de la zona de la referida batería se establezca un polígono de tolerancia limitado a la superficie precisa para la finalidad expuesta.

Por si V. M. encuentra también atendibles las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, se honra en someter a Su aprobación el siguiente proyecto de Decreto.

Barcelona, 31 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1.430.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un polígono de tolerancia en la actual zona polémica de la batería de Guanarteme, en Las Palmas (Canarias), con extensión suficiente para construir en él, según proyecto presentado, un cementerio para las necesidades del Municipio de dicha capital.

Artículo 2.º La situación de la parcela se fijará, con arreglo a la que figura en el plano correspondiente, en la forma reglamentaria.

Dado en Barcelona a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: La notoria densidad industrial de las cuatro provincias catalanas y las peculiares características sociales aparejadas a ella, inducen a articular con una estructura especial los servicios del Ministerio de Trabajo localizados en Cataluña, estableciendo un organismo que sea instrumento eficaz de este Ministerio para documentar y desarrollar en dicha región su labor de paz social. A esta importante misión deben acompañar, no solamente las atribuciones precisas para cum-

plirlas, sino también el prestigio proporcionado a su importancia. En cuanto a lo primero, conviene prever cierta elasticidad en la concesión de dichas atribuciones, tanto más cuanto que se trata de materia en que conviene asesorarse de la experiencia. En cuanto a lo segundo, el enaltecimiento del organismo y de la categoría de su titular, no son más que el justo reconocimiento del interés que el Gobierno concede a las funciones asignadas a uno y a otro. Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 1431.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real decreto de esta misma fecha sobre organización de las Delegaciones regionales de Trabajo, se crea una Delegación especial de Trabajo en Cataluña, con residencia en Barcelona y jurisdicción en las cuatro provincias de la mencionada región, la cual estará a cargo de un Delegado Superior de Trabajo, que será nombrado por Real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, entre personas de relevantes dotes y gran prestigio en todos los sectores sociales.

El Delegado Superior de Trabajo en Cataluña ostentará la representación del Ministerio de Trabajo y Previsión ante las demás Autoridades y Corporaciones oficiales de la indicada jurisdicción; tendrá honores de Jefe Superior de Administración y una asignación de 18.000 pesetas en concepto de gastos de representación.

Artículo 2.º La Delegación Superior de Trabajo tendrá a su cargo:

a) Las funciones encomendadas a las Delegaciones regionales de Trabajo por el Real decreto de esta misma fecha al que anteriormente se ha hecho referencia.

b) Las que el Ministro de Trabajo y Previsión le confiera por delegación en virtud de Real orden dictada para cada caso. Cuando estas atribuciones impliquen la facultad de resolver, mediante trámites administrativos, determinados asuntos correspondientes a materias de la competencia del Ministerio de Trabajo, quedará siempre a

salvo la alzada ante éste contra los acuerdos dictados por la Delegación.

c) El cumplimiento de cuantas comisiones le confieran el Ministerio de Trabajo, su Subsecretaría, o cualquiera de las Direcciones o Inspecciones generales del mismo Departamento, cada una dentro de las cuestiones de su respectiva competencia.

d) La Delegación ejercerá, además, funciones de coordinación entre los diversos servicios dependientes del Ministerio de Trabajo en Cataluña, pudiendo requerir de sus organismos respectivos cuantos datos necesite para su propia información o para el desempeño de las funciones que el Ministerio le encomiende.

Artículo 3.º El Delegado Superior estará asistido de un Vicedelegado especial, que será Jefe inmediato de la Delegación, y sustituirá a aquél en casos de ausencia o enfermedad, percibiendo una asignación de 8.000 pesetas en concepto de gratificación y otra de 4.000 en concepto de gastos de representación.

El actual Subdelegado regional de Barcelona pasará a ser Delegado regional permanente de Trabajo, con los derechos y atribuciones correspondientes, si bien, conforme a lo previsto en el artículo 7.º del Real decreto antes citado, continuará con el carácter de Subdelegado mientras subsista la Delegación especial creada por el presente Decreto, actuando a la vez como Secretario general de esta Delegación.

Por el Ministro de Trabajo y Previsión, se designará, además, el personal asesor y auxiliar que considere preciso para el funcionamiento de la Delegación especial.

Artículo 4.º El Delegado Superior de Trabajo podrá convocar también la reunión bajo su presidencia, cuando lo estime preciso, de una Junta consultiva de la Delegación, constituida por los Jefes de los diversos servicios regionales y provinciales del Ministerio de Trabajo y Previsión, residentes en Barcelona, formando también parte de ella el Vicedelegado y el Secretario general de la Delegación que lo será también de la Junta.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

EXPOSICION

SEÑOR: Las antiguas Delegaciones regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, al ser refundido

este organismo en el Ministerio de Trabajo, recibieron la denominación de Delegaciones regionales de Trabajo, pero no fueron objeto de reorganización alguna, que los nuevos servicios a ellas encomendados por el gran desenvolvimiento de la acción del Estado en los problemas sociales y, sobre todo, por las funciones a ellas atribuidas en el Decreto-ley de Organización corporativa nacional, hacen hoy indispensable.

Por otra parte, al hacerse aquella refundición, los funcionarios adscritos a dichas dependencias perdieron el régimen de inamovilidad y el derecho de aumento de gratificación por quinquenios de servicios, que fueron respetados o compensados a todos los demás funcionarios del extinguido Instituto de Reformas Sociales.

A cubrir aquella necesidad de las mencionadas Delegaciones, y a la vez para la debida reparación de sus funcionarios, el Ministro que suscribe, autorizado por la disposición adicional sexta del Real decreto-ley de 2 de Mayo actual, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 1432.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones regionales de Trabajo, dependientes de la Dirección general de Trabajo, según lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto del día 2 del actual, núm. 1.248, sobre reorganización de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, se regirán en su organización y funcionamiento por las normas que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Habrá una Delegación en cada una de las regiones que a continuación se determinan:

1.º Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, con capitalidad en Madrid.

2.º Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, con capitalidad en Barcelona.

3.º Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, con capitalidad en Bilbao.

4.º León, Oviedo y Santander, con capitalidad en Oviedo.

5.º Corniña, Lugo, Orense y Pontevedra, con capitalidad en Coruña.

6.º Albacete, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Valencia, con capitalidad en Valencia.

7.ª Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora, con capitalidad en Salamanca.

8.ª Burgos, Palencia, Segovia y Valladolid, con capitalidad en Valladolid.

9.ª Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Zaragoza, con capitalidad en Zaragoza.

10. Almería, Granada, Jaén y Málaga, con capitalidad en Granada.

11. Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.

12. Baleares, con capitalidad en Palma de Mallorca.

13. Canarias, con capitalidad en Santa Cruz de Tenerife.

En esta última habrá una Subdelegación en la provincia del Grupo Oriental, con residencia en Las Palmas, con cargo a un Auxiliar.

Artículo 3.º Estarán encomendados a las mencionadas Delegaciones los siguientes servicios:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como respecto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, lock-outs, crisis industriales y comerciales, paros forzosos; mercado de trabajo; sobre la vida y condiciones de los trabajadores y las demás clases necesitadas de tutela social y acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Las funciones que en orden a la constitución y actuación de los organismos paritarios profesionales les asigna la legislación en vigor sobre la materia.

3.º Informar, sin previo requerimiento, a la Dirección general, de las reclamaciones o divergencias que se acusaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquiera industria.

4.º Informar asimismo a la Dirección general de pactos, convenios o resoluciones de organismos o Autoridades locales, relativos a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

5.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o

modificaciones que consideraren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación de trabajo y previsión social para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

6.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancia de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias, y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

7.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la Dirección, según las disposiciones orgánicas.

8.º Las demás funciones que les están o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 4.º Cada Delegación estará a cargo de un Delegado regional de Trabajo, que dependerá inmediatamente del Director general de Trabajo y que tendrá a sus órdenes un Auxiliar de la Delegación.

Tanto los Delegados como los Auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante concurso y a propuesta del Director general de Trabajo.

Para las propuestas de nombramientos de Delegados se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio que hayan prestado cinco años de servicios continuos en la Dirección general de Trabajo.

II.—Jefes y Oficiales de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo, que hubieren prestado en ellas cinco años de servicios consecutivos.

III.—Inspectores regionales o provinciales de Trabajo con cinco años también de servicios continuos y que se hallaren en situación de excedentes.

IV.—Profesores de Escuelas Superiores de Trabajo con más de cinco años de servicios.

V.—Jefes de Administración o de Negociado de los Cuerpos de Estadística dependientes del Ministerio, con título facultativo.

VI.—Los que posean título universitario o de estudios superiores.

En cada uno de los indicados grados de preferencia tendrán prioridad los que a la vez reunieran la condición de haber desempeñado Auxiliarias en una Delegación.

Para las propuestas de nombramientos de Auxiliares de las Delegaciones

se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

I.—Oficiales de Administración civil que hayan prestado dos años de servicios en la Dirección general de Trabajo.

II.—Auxiliares de cualquiera de las dependencias del Consejo de Trabajo que hubieran prestado en ellas dos años de servicio al menos.

III.—Auxiliares de la Inspección del Trabajo en situación de excedencia.

IV.—Profesores de las Escuelas Elementales de Trabajo.

V.—Oficiales de los Cuerpos de Estadística.

VI.—Graduados de la Escuela Social del Ministerio de Trabajo y Previsión y de las Escuelas anteriormente citadas.

Artículo 5.º Los cargos de Delegados regionales de Trabajo y de Auxiliares de las Delegaciones solamente serán incompatibles con el ejercicio de una industria, con los cargos de la Inspección del Trabajo y con cualesquiera otros al servicio de entidades patronales y obreras.

Artículo 6.º Los Delegados regionales de Trabajo serán Vocales natos de todas las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo de la demarcación respectiva, y serán Secretarios de las Juntas de Casas baratas de la capital de su residencia.

Como tales Secretarios percibirán una gratificación con cargo al presupuesto de gastos de la Junta, cuya consignación será obligatoria en los presupuestos municipales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley de 10 de Octubre de 1924.

Artículo 7.º Cuando por circunstancias extraordinarias o por la importancia de los problemas planteados en la vida del trabajo de una región, se considere necesario, podrá nombrarse por Real decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, un Delegado Superior o especial que asumirá la dirección y Jefatura de la Delegación regional en tanto se le mantenga por el Ministerio en el ejercicio de sus funciones.

El Delegado regional permanente actuará mientras tanto de Subdelegado, pero conservará los cargos que le son anejos conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 8.º En el Real decreto de nombramiento de un Delegado especial, se determinarán las atribuciones, honores y emolumentos que hayan de corresponderle.

Artículo 9.º En caso de nombramiento de una Delegación especial, podrá también el Ministro de Trabajo y Previsión asignar al servicio de la De-

legación de que se trate y mientras aquella dure, una plantilla del personal que se considere indispensable, haciendo los nombramientos de éste con carácter transitorio y asignándole en concepto de gratificación las cantidades que estime prudentes, todo ello a propuesta de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 10. Los Delegados especiales y los demás funcionarios que con éste presten servicio en las Delegaciones podrán ser removidos de sus cargos discrecionalmente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Delegados permanentes y Auxiliares sólo podrán ser removidos por causa justificada en expediente que por la misma Dirección general se incoará conforme al procedimiento establecido para los demás funcionarios públicos, y se les equipará a los del Consejo de Trabajo en cuanto a derechos y condiciones.

Artículo 11. Los cargos de Delegados regionales estarán dotados con 6.000 pesetas en las Delegaciones de la primera y de la segunda Región, y con 4.000 pesetas en las restantes. Los Auxiliares tendrán en todas ellas 2.500 pesetas anuales. Tales asignaciones las percibirán unos y otros en concepto de gratificación, compatible con cualquier sueldo u otro emolumento del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Por cada cinco años en el ejercicio del cargo, sin interrupción, tendrán derecho los Delegados y Auxiliares a un aumento de gratificación de 500 pesetas anuales. A estos efectos los quinquenios se comenzarán a contar a partir del día 1.º del mes siguiente al de la fecha del nombramiento.

Artículo 12. Cuando los Delegados y Auxiliares hayan de ausentarse de la capital de su residencia por orden de la Dirección general de Trabajo para la realización de los servicios que les están asignados, les serán abonados los gastos de viaje y las dietas correspondientes con sujeción a lo previsto en el Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Artículo 13. En los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán detalladamente para cada ejercicio económico las cantidades necesarias:

1.º Para la dotación de las plantillas del personal permanente de las Delegaciones regionales de Trabajo, según lo dispuesto en el presente Decreto.

2.º Para atender a los gastos ordinarios de material y otros diversos de las mismas.

3.º Para los eventuales que puedan

originar los servicios que hayan de realizarse fuera de la capital de la Delegación; y

4.º Para los que puedan ocasionar las Delegaciones especiales que hubieren de nombrarse.

Artículo 14. Antes del día 15 de cada mes se presentará por las Delegaciones especiales y regionales, a la aprobación de la Dirección general de Trabajo, el estado de cuentas correspondientes al mes en curso, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas ni tramitadas por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Trabajo y Previsión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Decreto entrará en vigor en 1.º de Junio del corriente año, y a tal efecto se introducirán en los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Previsión las modificaciones oportunas, según lo previsto en el Decreto-ley de 2 de Mayo actual sobre reorganización de los servicios del indicado Departamento.

En dicha fecha los actuales Delegados y auxiliares de las Delegaciones serán confirmados en sus respectivos nombramientos con las nuevas dotaciones que se determinan en este Decreto, computándoseles para ello el tiempo de servicios prestados en tales cargos.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.433.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de Mi Decreto de esta fecha, creando una Delegación especial de Trabajo en Cataluña, con residencia en Barcelona.

Vengo en nombrar Delegado Superior de Trabajo de dicha Región a don Antonio Martínez Domingo.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 1.434.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer que los señores D. Gabriel Brusola Beltrán y D. Domingo Durán, cesen en sus cargos de

Presidentes de las Comisiones Mixtas del Trabajo de Industrias Metalúrgicas y Químicas de Barcelona, respectivamente, quedando muy satisfecho de la inteligencia y celo con que los han desempeñado.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 1.435.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y en atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín María Peres Casañas,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisión Mixta del Trabajo de Industrias Metalúrgicas de Barcelona.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 1.436.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y en atención a las circunstancias que concurren en don Gabriel Brusola Beltrán,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisión Mixta del Trabajo de Industrias Químicas de Barcelona.

Dado en Barcelona a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 245.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Abril último en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 28 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES EN EL MES DE ABRIL
ULTIMO

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO DE QUE DEPENDE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Vicente Denis Fernández.....	Primero	192	Jubilación	9 Abril 1930.....	Gobernación	Telégrafos (Santa Cruz de Tenerife)	Ascenso. Amortizada.
José Martín Oña.....	Idem	238	Idem	12 Abril 1930.....	Instrucción pública.....	Alhambra de Granada.....	Ascenso. Amortizada.
Anselmo Arribas Tejedor.....	Idem	113	Idem	21 Abril 1930.....	Idem	Museo Nacional del Prado.....	Ascenso. Amortizada.
José Fernández Prestel.....	Tercera	411	Fallecimiento.....	3 Abril 1930.....	Idem	Idem	Idem
Esteban Gallardo Gutiérrez.....	Idem	312	Idem	8 Abril 1930.....	Hacienda	Puerto franco de Ciudad Real de Las Palmas.....	Ascenso.
José Junquera Alvarez.....	Idem	228	Jubilación	23 Abril 1930.....	Instrucción pública.....	Instituto de Segunda enseñanza de Gijón.....	Amortizada. Ascenso.
Nicolás Cobo Blanco.....	Cuarto	663	Fallecimiento.....	6 Abril 1930.....	Gobernación	Correos (Granada).....	Amortizada. Ascenso.
Antonio Carballo Acosta.....	Idem	741	Jubilación	8 Abril 1930.....	Idem	Idem	Amortizada.
Severino García Andréu.....	Idem	744	Fallecimiento.....	25 Abril 1930.....	Hacienda	Idem	Reingreso excedente Reygadas.
José López Soto.....	Quinto	Rd. 578	Excedencia	9 Abril 1930.....	Gobernación	Correos (Melilla).....	Amortizada.
Gregorio Saborin Banegas.....	Idem	578	Fallecimiento.....	10 Abril 1930.....	Instrucción pública.....	Instituto de Segunda enseñanza de Gijón.....	Idem. Idem.
Francisco Pérez Real.....	Idem	273	Idem	16 Abril 1930.....	Hacienda	Delegación de Tenerife.....	Idem.

Barcelona, 28 de Mayo de 1930.—Berenguer.

Núm. 246.

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los ascensos a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Emilio Rodríguez Collado y termina en Justo Alvarez Mugarza, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna, continuando sirviendo sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

de a V. E. muchos años, Barcelona, 28 de Mayo de 1930.

BERENGUER
Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

RELACION DE ASCENSOS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 28 DE MAYO DEL ACTUAL

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO DEL ESCALAFÓN	MINISTERIO A QUE PERTENECE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNOS DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS PRIMEROS, LOS SEGUNDOS					PRIMEROS
Emilio Rodríguez Collado.....	23	Hacienda	10 Abril 1930.....	Tercero	Vicente Denis Fernández, por jubilación.
Crispulo Ayala López.....	26	Gracia y Justicia.....	22 Abril 1930.....	Primero	Anselmo Arribas Tejedor, ídem.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS					SEGUNDOS
Bonifacio Lahoz Izquierdo.....	1.060	Gracia y Justicia.....	10 Abril 1930.....	Segundo	Emilio Rodríguez Collado, por ascenso.
Rafael Pérez Pueyo.....	31	Gobernación	22 Abril 1930.....	Tercero	Crispulo Ayala López, ídem.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					TERCEROS
Vicente Océn Dolado.....	106	Gobernación	9 Abril 1930.....	Segundo	Esteban Gallardo Gutiérrez, por fallecimiento.
Eugenio Husillos Acitores.....	107	Fomento	10 Abril 1930.....	Tercero	Bonifacio Lahoz Izquierdo, por ascenso.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					CUARTOS
Martín Cárceles Cebrían.....	111	Instrucción pública.....	7 Abril 1930.....	Segundo	Nicolás Cobo Blanco, por fallecimiento.
José Romero Casillas.....	143	Hacienda	9 Abril 1930.....	Tercero	Vicente Océn Dolado, por ascenso.
Justo Alvarez Mugarza.....	918	Economía	10 Abril 1930.....	Segundo	Eugenio Husillos Acitores, ídem.

NOTA.—La vacante producida por el ascenso a segundo del Portero tercero Bonifacio Lahoz se cubre con el cesante reingresado Sr. Romero Alcón.

Núm. 247.

ORDEN. Sr.: Existiendo vacantes de Portereros en los Centros y Dependencias que a continuación se expresan, de conformidad con el vigente Estatuto y Real decreto de esta Presidencia

de 26 de Noviembre próximo pasado, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Portereros que seguidamente se relacionan pasen a ocupar los destinos que a cada uno se les asigna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Barcelona, 28 de Mayo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

RELACION DE TRASLADOS DE PORTEROS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 28 DE MAYO DEL AÑO ACTUAL

PORTEROS		NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	CENTROS Y MINISTERIOS QUE SIRVEN	CONCEPTO	MINISTERIOS Y DEPENDENCIAS DONDE SE LES DESTINA
CLASE						
Segundo	281	Esteban Briganty Pérez	Telégrafos (Santa Cruz de Tenerife).— Gobernación	Voluntario	Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife.—Hacienda.	
Tercero	1.059	Ramón Díaz Rebolbar	Correos (Manzanares).—Idem	Idem	Catastro Urbano de Valencia.—Idem.	
Quinto	892	Francisco Palma Alburquerque	Idem (Murcia).—Idem	Idem	Delegación de Hacienda de Murcia.— Idem.	
Cuarto	1.455	Manuel Buitrago Buitrago	Telégrafos (Cieza).—Idem	Idem	Idem de id. id.—Idem.	
Quinto	506	Juan Gomariz Ferré	Idem (Fortuna).—Idem	Idem	Correos (Idem).—Gobernación.	
Cuarto	840	Alejo Muñoz Garrido	Escuela Industrial de Béjar.—Trabajo y Previsión	Idem	Delegación de Hacienda de Guadala- ja.—Hacienda.	
Idem	772	Jesús Alonso Blanco	Telégrafos (Barcelona).—Gobernación.	Idem	Idem de id. id.—Idem.	
Segundo	105	Manuel Ocaña García	Idem (Jaén).—Idem	Idem	Catastro de Rústica de Granada.— Idem.	
Cuarto	660	Vidal Alvarez Delgado	Escuela de Maestros de Cádiz.—Ins- trucción pública	Idem	Idem de id. id.—Idem.	
Idem	1.028	José Iglesias Barral	Telégrafos (Coruña).—Gobernación	Idem	Delegación de Hacienda de La Coruña. Idem.	
Tercero	12 de 4.º	Agustín Arce Güemes	Idem (Burgos).—Idem	Idem	Idem de id. de Burgos.—Idem.	
Quinto	214	Bonifacio Cadierno Iglesias	Universidad de Valladolid.—Instruc- ción pública	Idem	Idem de id. de Valladolid.—Idem.	
Segundo	35 de 3.º	Ventura Seija Serantes	Telégrafos (Puebla de Trives).—Gober- nación	Supresión servicio	Jefatura de Estadística de Lugo.—Tra- bajo y Previsión.	
Quinto	757	Santiago Soler López	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Trabajo y Previsión	Voluntario	Escuela de Maestros de Murcia.—Ins- trucción pública.	
Tercero	48 de 4.º	Nicomedes Sánchez Rodríguez	Telégrafos (Ocaña).—Gobernación	Idem	Idem de Artes y Oficios de Valencia.— Idem.	
Cuarto	842	Modesto Ubeda Vela	Idem (Guadalajara).—Idem	Idem	Idem Industrial de Valladolid.—Tra- bajo y Previsión.	
Tercero	799	Félix Rodríguez Madrid	Escuela Industrial de Valladolid.—Tra- bajo y Previsión	Idem	Audiencia de Avila.—Gracia y Justicia.	
Cuarto	1.525	Longinos Serrano Pablos	Instituto de Segunda enseñanza de Za- fra.—Instrucción pública	Idem	Idem de Ciudad Real.—Idem.	
Quinto	735	Francisco A. Argüello Ortiz	Museo del Prado.—Idem	Idem	Ministerio de Fomento.	
Cuarto	949	Pelegrin Ibañez Cuesta	Telégrafos (Cuenca).—Gobernación	Idem	Delegación de Hacienda de Cuenca.— Hacienda.	
Primero	91	Juan Albertos Ruiz	Idem (Santa Cruz de Tenerife).—Idem.	Idem	Distrito Forestal de Santa Cruz de Te- nerife.—Fomento.	
Tercero	652	Arturo García Muro	Ministerio de Economía Nacional	Transferencia servi- cio	Sección de Estadística de la Dirección de Aduanas.—Hacienda.	
Cuarto	127 de 5.º	Pablo Pérez Gómez	Idem	Idem	Idem de id. id.—Idem.	
Segundo	245	Juan José García Barrero	Correos (Madrid).—Gobernación	Voluntario	Ministerio de Economía Nacional.	
Tercero	242	Angel Quintanilla Serna	Ministerio de la Gobernación	Idem	Idem.	
Cuarto	696	Joaquín de la Rosa Domingo	Museo del Prado.—Instrucción pública	Idem	Idem de Instrucción pública.	
Segundo	193	Fidel Corral Soria	Ministerio de la Gobernación	Idem	Idem de Gracia y Justicia.	
Idem	35	Emilio Ortiz Alonso	Correos (Madrid).—Gobernación	Idem	Idem.	
Tercero	824	Lisardo Arnesto López	Telégrafos (Idem).—Idem	Idem	Idem.	
Segundo	358	José Martin Aller	Correos (Idem).—Idem	Idem	Audiencia de Madrid.—Idem.	

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez de primera instancia de Nájera, con categoría de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel García de la Plaza, Juez de primera instancia e instrucción, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en la Carrera judicial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo Judicial y lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declararle en condiciones de ser nombrado para cargo activo de su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 427.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Domingo García en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de esa capital, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de

Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Antonio Yáñez Arroyo, Secretario judicial de Antequera, que reúne condiciones legales.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes, para su remisión a los Juzgados de referencia, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 428.

Excmo. Sr.: Convocadas a oposiciones por Real orden de 6 de Noviembre último (GACETA del 7 del mismo mes), para proveer dos plazas de Oficiales terceros de la Administración civil del Estado, vacantes en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo y dos más que han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, y con objeto de que el servicio público se haga con la regularidad de siempre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino, para la plaza de Oficial tercero de Administración civil del Estado, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo, por pase a otro destino del que la desempeñaba, a D. Pablo Martí Torres, que tiene las condiciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José María Gimeno Aicart, Secretario judicial, excedente voluntario de categoría de entrada, desde el 4 de Mayo de 1929, que solicita el reingreso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la petición formulada por el expresado D. José María Gimeno Aicart.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Núm. 423.

Ilmos. Sres.: Establecido por la Real orden de este Ministerio de fecha 22 de Marzo último el sistema de valores declarados con fines estadísticos para las mercancías objeto de comercio de importación o de exportación, y para facilitar su cumplimiento, debe ser modificado el encasillado en los documentos timbrados de Aduanas que se utilizan en la importación y exportación de mercancías, para que con la mayor claridad se puedan apreciar dichos valores y sea fácil su comprobación y revisión, suprimiendo en los documentos que actualmente la tienen la casilla destinada a la tarifa convenida, que hace años no tiene aplicación, y agregando en todos ellos una casilla con la denominación "Valores declarados.—Pesetas-oro"; y considerando esta modificación conveniente para el mejor servicio público,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acepten los adjuntos modelos de nuevo encasillado para los documentos timbrados de Aduanas, serie B, números 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y serie C), número 10, propuestos por la Dirección general de Aduanas, y que por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se impriman y elaboren, con arreglo a este nuevo encasillado, todos los ejemplares que de los mismos se consideren necesarios por la citada Dirección para el servicio de las Aduanas, a partir del 1.º de Enero del próximo año de 1931.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.

P. D.,
B A S

Señores Directores generales de Aduanas y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Los buitos a que se refiere esta declaración, destinados al nombre y vecindad que se expresará, pesan en bruto y contienen las mercancías cuyo origen, cantidad y clasificación arancelaria se detallan a continuación (1).

Resultado del reconocimiento y liquidación de derechos.

Número de orden de las partidas.	CANTIDAD DE MERCANCIAS EN LETRA y por menor de su declaración	Valor declarado Pesetas oro	Partida del arancel	RESULTADO DEL DESPACHO	UNIDAD	DERECHOS DE LA UNIDAD		IMPORTE Pesetas
						1.ª Tarifa Pesetas	3.ª Tarifa Pesetas	

(1) El contenido de cada bulto debe declararse por separado, excepto cuando haya varios que contengan mercancías de la misma especie. El consignatario deberá decir: Número y clase de bulto o buitos, marca número peso bruto kilogramos, origen (el nombre de la nación en que la mercancía se ha producido y no el de aquella de donde proceda).

Serie B. — Núm. 12.

Vale una peseta, veinte céntimos.

Factura de exportación núm. de 19

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de PRINCIPAL N.º de expedición según carpeta

D. solicita embarcar en el nombrado de de toneladas, bandera matrícula de capitán D. los géneros, frutos y efectos que a continuación se expresan, con destino a

Número de bultos	Sus clases	Marcas	Numera- ción	Peso bruto en kilo- gramos	CANTIDAD Y CLASE de mercancías, según la nomenclatura del arancel de importación	Valor declarado Pesetas oro

Serie B. — Núm. 13.

Vale quince céntimos de peseta.

Factura de exportación núm. de 19

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

Aduana de DUPLICADA N.º de expedición según carpeta

D. solicita embarcar en el nombrado de de toneladas, bandera matrícula de capitán D. los géneros, frutos y efectos que a continuación se expresan, con destino a

Número de bultos	Sus clases	Marcas	Numera- ción	Peso bruto en kilo- gramos	CANTIDAD Y CLASE de mercancías, según la nomenclatura del arancel de importación	Valor declarado Pesetas oro

RENTA DE ADUANAS

Serie **B.**—Núm. **14.** *Vale una peseta veinte céntimos*

Factura de exportación por _____ con destino a _____

Número _____ de 19 _____, según registro.

ARTICULOS SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS

Aduana de _____ **PRINCIPAL** N.º _____ de expedición según carpeta _____

Clase, nombre, bandera y toneladas del buque o de conductor por tierra, según los casos.

Remitente, D. _____

CANTIDAD en letra y clase de las mercancías	Valor declarado Pesetas oro	Unidad.....	Derechos	Derechos
			de la unidad Pesetas	total Ptas. cts.
El peso bruto total del contenido de esta factura es de..... kilogramos.				
Número de la tarifa				
Numeración				
Marcas				
Sus clases				
Número de bultos				

NOTAS.—Los exportadores deberán consignar el número de la tarifa de exportación y los derechos de la unidad.
Los vistos harán la liquidación de derechos.

Serie **B.**—Núm. **15.** *Vale quince céntimos de peseta*

Factura de exportación por _____ con destino a _____

Número _____ de 19 _____, según registro.

ARTICULOS SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS

Aduana de _____ **DUPLICADA** N.º _____ de expedición según carpeta _____

Clase, nombre, bandera y toneladas del buque o del conductor por tierra, según los casos.

Remitente, D. _____

CANTIDAD en letra y clase de las mercancías	Valor declarado Pesetas oro	Unidad.....	Derechos	Derechos
			de la unidad Pesetas	total Ptas. cts.
El peso bruto total del contenido de esta factura es de..... kilogramos.				
Número de la tarifa				
Numeración				
Marcas				
Sus clases				
Número de bultos				

NOTAS.—Los exportadores deberán consignar el número de la tarifa de exportación y los derechos de la unidad.
Los vistos harán la liquidación de derechos.

RENTA DE ADUANAS

Serie B.—Núm. 16.

Factura de exportación del Depósito con destino a

PRINCIPAL

Vale una peseta veinte céntimos.

Aduana de _____ Número _____

Carpeta número _____

D. _____ de _____ de _____ solicita embarcar en el _____, matrícula _____, los géneros _____, los cuales están en el Depósito con declaración número _____ de _____ de 19 _____ según la duplicada que acompaña.

Partida del arancel.....	CANTIDAD Y CLASE de las mercancías, según el reconocimiento de entrada	Valor declarado Pesetas oro
Peso bruto en kilogramos.....		
Numeración.....		
Marcas.....		
Sus clases.....		
Número de bultos.....		



RENTA DE ADUANAS



Serie B.—Núm. 17.

Factura de exportación del Depósito con destino a

DUPLICADA

Vale quince céntimos de peseta.

Aduana de _____ Número _____

Carpeta número _____

D. _____ de _____ de _____ solicita embarcar en el _____, matrícula _____, los géneros _____, los cuales están en el Depósito con declaración número _____ de _____ de 19 _____ según la duplicada que acompaña.

Partida del arancel.....	CANTIDAD Y CLASE de las mercancías, según el reconocimiento de entrada	Valor declarado Pesetas oro
Peso bruto en kilogramos.....		
Numeración.....		
Marcas.....		
Sus clases.....		
Número de bultos.....		

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Josefa Ramiro Fernández, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Intervención general de la Administración del Estado, en solicitud de prórroga de licencia por enferma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según el artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 425.

Excmo. Sr.: Según manifiesta la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el examen de las Cuentas de Rentas públicas correspondientes a la Delegación de Hacienda de Madrid, se han formulado reparos, por los que se solicita que las bajas que en ellas constan y que corresponden al Impuesto de derechos reales y al de Utilidades, en cuanto le es anexo, se justifiquen con copias autorizadas de los acuerdos correspondientes de conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 28 de Junio de 1879, aun cuando sean consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924.

Es evidente que esta clase de bajas, que la Instrucción de 1879 no pudo prever, por el carácter del acto administrativo en que tiene su origen, pueden ser consideradas como de naturaleza intermedia entre las justificadas propiamente dichas y las que se practican por rectificación, pues no tienen por objeto hacer constar la extinción de un derecho de la Hacienda, sino que van enderezadas a subsanar las consecuencias de una liquidación defectuosa reconocida como tal por la Administración. Atendida esta consideración y habida cuenta, además, de lo que establece la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 14 de Agosto de 1893, respecto de la forma en que han de ser justificadas las bajas en las cuentas de Rentas públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar:

1.º Que para producir las bajas que sean consecuencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924, bastará con que el expediente respectivo, en el que habrá de ser oído el dictamen del Interventor, pase a la Oficina de que éste es Jefe, para que produzca sus debidos efectos en Contabilidad, siendo después devuelto a la Oficina de procedencia.

2.º Que la justificación en las cuentas de Rentas públicas de las bajas a que se refiere el apartado anterior se verifique, de conformidad con lo que establece la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 14 de Agosto de 1893, mediante relaciones a las que se acompañe certificaciones explicativas de las causas por que se producen.

3.º Que las declaraciones anteriores se hacen con el propósito de dejar a salvo las facultades que corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino, en el examen y juicio de las cuentas, según su Ley y Reglamento orgánicos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

ARGUELLES

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, Interventor general de la Administración del Estado y Directores generales del Tesoro público, Rentas públicas, de lo Contencioso del Estado y Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 575.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Juan Llabrés Bernal, Oficial de tercera clase de Administración civil en ése Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 576.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Canjáyar, D. Ramón Vega Sierra, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 577.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Agustín Rodríguez Alcázar, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

El Director general,

EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 578.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Auxiliar femenino de cuarta clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Dirección general, doña Delfina Buera Sánchez, y que le fué concedida por Real orden fecha 17 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 579.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Riaño (León), D. Graciliano Díez Alvarez, y que le fué concedida por Real orden fecha 14 de Marzo último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 580.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales Ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera clase, de Telégrafos, doña Angeles Pleyan y Condal, con destino en Martorell, autorizándola para trasladarse a Barcelona; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone

el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

El Director general,
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES
Núm. 1.097.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuelas del Ave María", instituida por doña Higinia Fernández Naranjo en Lora del Río (Sevilla); y

Resultando que dicha dama, por escritura otorgada ante el Notario de la referida villa D. José Baldomero Montero, a 23 de Abril de 1924, con la donación de varios bienes y valores instituyó en Lora del Río una Fundación de carácter particular benéfico-docente, en memoria de su hermano el Presbítero D. Martín Fernández Naranjo, denominada "Fundación de San Martín", consistente en unas Escuelas elementales y gratuitas, adaptadas, en lo posible, al método de las del Ave María, ideadas por D. Andrés Manjón:

Resultando que la Fundación posee actualmente el inmueble en donde se hallan instaladas las Escuelas (que es un edificio con dos grupos de edificación y gran extensión de jardines), valorado en 38.000 pesetas; títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de diversas series, por un valor total nominal de 35.000, y 1.000 en material de enseñanza:

Resultando que la instituidora se reservó su patronazgo, que ha de pasar, a su fallecimiento, a un Sacerdote y a un seglar, con indicación de que no estarán obligados a rendir cuentas a Autoridad alguna, quedando a la fe y conciencia de los mismos el cumplimiento de su voluntad:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas

en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que reservándose el Patronazgo la instituidora, determinando quiénes han de sustituirla a su fallecimiento, relevando al mismo de la rendición de cuentas y dejando a su fe y conciencia el cumplimiento de la voluntad fundacional, es de aplicación al caso cuanto previene el artículo 4.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 ordena que las Fundaciones no podrán retener en su patrimonio más inmuebles que los necesarios a los fines de su institución; debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuelas del Ave María", instituida por doña Higinia Fernández Naranjo en Lora del Río (Sevilla).

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a la instituidora y, a su fallecimiento, al Sacerdote y al seglar, a quienes deje designados, con exención de rendir cuentas.

3.º Que los valores del Estado que hoy posee la Fundación se conviertan en lámina intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100; a nombre de la Obra pía, dando cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado así; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.098.

Ilmo. Sr.: Por el Real decreto de fecha de hoy de reconstitución de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y en virtud de lo dis-

puesto en su artículo 4.º, ha quedado establecido que compondrán dicha Junta, entre otros miembros y como funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ingresados por oposición, los Directores del Archivo Histórico Nacional y del Museo Arqueológico Nacional. El solo enunciado del texto del Real decreto bastaría para dejar establecido con carácter categórico la inexcusable necesidad de que sean uno y otro Director miembros facultativos del benemérito Cuerpo e ingresados en el mismo por oposición. A mayor abundamiento cuando que una exigencia semejante parece inexcusable que haya de quedar establecida en los casos de Archivos de fondos esencialmente históricos y de Museos Arqueológicos, como de Bibliotecas de fondos antiguos con verdadera riqueza bibliográfica.

Por lo expuesto e interin se acuerda una reforma sistemática de los servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los Directores del Archivo Histórico Nacional y del Museo Arqueológico Nacional hayan de ser precisamente funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ingresados en el mismo por oposición.

De Real orden lo digo a V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Barcelona, 30 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 556.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Sergio Alonso Crespo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 142 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.019 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.356,26 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Sergio Alonso Crespo la casa barata y su terreno, número 142 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.477 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección primera, folio 245, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción So-

Núm. 557.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Filomena González Hernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago

de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 86 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 8 de Enero de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 48 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.873,76 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a doña Filomena González Hernández la casa barata y su terreno, número 86 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca núm. 3.385 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 677, libro 153 de la Sección primera, folio 154, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 8 de Enero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 558.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Manuel Pardo Mena en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 117 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 27 de Abril de 1929 ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 1.015 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 19.742,66 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Juan Manuel Pardo Mena la casa barata y su terreno, número 117 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.468 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 682, libro 156 de la Sección primera, folio 173 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real de-

creto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 27 de Abril de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 559.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Aniceto Garretas Antón en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Ara-Bella":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Bilbao a 28 de Marzo de 1930, ante D. Pedro de la Helguera y Gil, bajo el número 292 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 25 de Febrero de 1928, ante don D. Pedro de la Helguera y Gil, asciende a 9.988,30 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Aniceto Garretas Antón la casa barata y su terreno, número 21 del proyecto aprobado a la Cooperativa "Ara-Bella", que

es la finca número 1.576 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 792, libro 43, de Begonia, folio 127; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 28 de Marzo de 1930, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley; correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 220.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en virtud de petición de varios expendedores de abonos para que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Vistas las instancias de D. Lamberto Sesero, D. Juan Moreno Ocaña y otros vendedores de abonos de la provincia de Toledo, en las que solicitan que desaparezca la competencia que les hacen las entidades agrarias:

Resultando que D. Lamberto Sesero, de Consuegra, y D. Vicente Castro, de Villa de Don Fadrique, formularon instancia exponiendo las dificultades con que se desenvuelve su negocio de venta de abonos ante la competencia de que son objeto por parte de varias Agrupaciones agrícolas acogidas a la ley de Sindicatos, que les permiten, a causa de las exenciones tributarias, efectuar operaciones en condiciones mucho más ventajosas que los comerciantes matriculados, existiendo Federaciones que, apartándose del fin pa-

ra que fueron creadas y que terminantemente señala el apartado 2.º del artículo 1.º de la citada ley, adquieren abonos, no para sí o para los individuos que las forman, sino para ofrecerlos al mercado como un almacenista más, acompañando como testimonio de ello una carta de la Federación Católico-agraria de la Diócesis de Toledo, por cuyo motivo interesan que cesen las exenciones referidas para aquellas entidades constituidas para finalidades distintas de las que caracterizan al Sindicato Agrícola.

Resultando que D. Gabriel Pérez del Moral y otros almacenistas de abonos de diferentes provincias, fundándose en los mismos hechos y razones anteriormente expuestos, solicitan que se dicten las disposiciones necesarias para que desaparezca la competencia que las Asociaciones Agrícolas de todo carácter hacen al comercio de abonos:

Resultando que la Jefatura de la Sección Agronómica de Toledo ha informado, a instancia de esta Dirección general de Agricultura, que es cierto que la Federación Católico-Agraria de aquella capital vende abonos a individuos y entidades particulares, poseyendo la correspondiente matrícula para tales efectos y que figura inscrita en el Registro de vendedores de abonos que se lleva en aquella Sección con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, añadiendo que el comercio que ejerce es completamente lícito y tanto más beneficioso para sus asociados y clientes cuanto mayor sea la ventaja que en los precios pueda alcanzar con las compras en gran escala:

Resultando que la Federación Católico-Agraria de la Diócesis de Toledo fué clasificada como Sindicato Agrícola, conforme a la ley de 28 de Enero de 1906 y Reglamento para su aplicación, sin que hasta la fecha haya solicitado su reclasificación con arreglo al Real decreto núm. 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, y Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, que amplió hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para acogerse a la nueva legislación:

Considerando que los Sindicatos agrícolas, conforme a su ley de 28 de Enero de 1906, gozaban de las importantes exenciones tributarias que les concede el artículo 6.º, en cuanto tuvieron por objeto directo cumplir fines sociales de los enumerados en el artículo 1.º de la misma ley, hasta el punto de que el último apartado del primero de los preceptos citados, que disponía que las repetidas exenciones cesarían para las

Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento (del que a la sazón dependían los Sindicatos de referencia), declaró constituidas para fines diferentes de los que caracterizan el Sindicato agrícola, y entre estos fines, para los cuales, según el también citado artículo 1.º, podían constituirse los Sindicatos, no figuraba el de vender a particulares no pertenecientes al Sindicato abonos, y, en cambio, a "contrario sensu", resultaba éste expresamente excluido al señalar el número segundo la "adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo forman de abonos, etc.":

Considerando que de los términos de la disposición por que actualmente se rigen los Sindicatos agrícolas, Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, que, entre los distintos grupos de ellos que en su artículo 1.º enumera, señala y clasifica al segundo como "de compra y de compraventa, o que procuran obtener para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo (Cooperativas para la adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etcétera), se deduce que sus fines están limitados a esas operaciones, pero entre los socios, y con el carácter mutualista y cooperativo que corresponde a los servicios de los Sindicatos, según el mismo artículo 1.º:

Considerando que el artículo 16 de la citada disposición vigente concede a los Sindicatos agrícolas las mismas o análogas exenciones tributarias que la anterior legislación, más, aunque si expresa que estas exenciones serán aplicables a los actos y contratos que estén comprendidos dentro de los fines propios de los Sindicatos, no contiene la declaración del último apartado del artículo 6.º de la ley de 1906, con cuya declaración bastaba para impedir que esas entidades, con tal carácter, se dedicaran a fines distintos para los que pueden constituirse, haciendo cesar tales exenciones; y, sin embargo, en el espíritu y aun en la letra de toda la legislación citada se advierte claramente la intención del legislador de que los Sindicatos agrícolas, con las ventajas que les dan los beneficios indicados, no puedan dedicarse a las operaciones de que se trata, fuera del sector de sus sindicatos, sin que tampoco pueda estimarse que se hallan dentro de las condiciones legales para hacerlo, por figurar matriculados en el Registro de vendedores de abonos, pues ello es en cumplimiento obligado del artículo 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1919, que, reglamentando la industria y comercio de abonos químicos y minerales, manda se ins-

criban en dicho Registro todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos, y en cuyo precepto general están comprendidos, lógicamente, los Sindicatos, aun cuando intervengan solamente en operaciones de esa naturaleza con sus miembros,

Esta Asesoría Jurídica es de opinión conforme con la propuesta del Negociado, de que procede aclarar la disposición por que se rigen los Sindicatos agrícolas, en el sentido de que, según ella, no pueden éstos realizar operaciones de reventa de abonos y otras similares, a entidades y particulares no asociados a los mismos."

S. M. el REY (q. D. g.), aceptando el anterior informe, se ha servido disponer, con carácter general y como aclaración a las disposiciones por que se rigen los Sindicatos agrícolas, que, ni con arreglo a la Ley de 29 de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, y conforme al Real decreto número 2.516, de 21 de Noviembre de 1929, pueden aquéllos realizar operaciones de reventa de abonos ni otras similares, respecto de entidades y particulares no asociados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura

Núm. 221.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de Abril de 1930, en la que se fija la tramitación que ha de darse a los recursos de nulidad de patentes en las condiciones que señala, y que en la relación que elevada por el Registro de la Propiedad Industrial a la Dirección general de Industria se encuentra el presente recurso:

Resultando que D. Francisco Alonso Mayoral, en nombre de la Ferrería Vizcaína, S. A., interpuso recurso de nulidad contra la patente de invención 92.421, otorgada a D. Eduardo y D. José Metzger, alegando que es reproducción de la de introducción 78.864, que tuvieron registrada estos mismos señores, que fué caducada por haber transcurrido su vida legal, y, por tanto, aquélla carece de novedad, acompañando certificaciones de las Cámaras de Comercio y de Industria de Bilbao, de la Diputación y entidades mercantiles de Vizcaya, acreditativas de la potencialidad industrial del recurrente:

Resultando que la Sociedad Metzger, S. A., contesta al anterior recur-

no manifestando que la patente de introducción que tuvieron registrada con el número 78.864 lo fué por un "procedimiento para la construcción de cubos o baldes de plancha de acero de una sola pieza, con o sin baño metálico"; y la de invención impugnada, 92.421, expedida en 11 de Mayo de 1925, recae sobre "un cubo o balde de plancha de acero con reborde inferior; de una sola pieza, con o sin baño metálico", cuyo elemento característico de reborde inferior constituye el objeto reivindicable como nuevo.

Resultando que pasado a informe de los señores Ingenieros afectos a la Subdirección de Industria, fué evacuado dicho trámite, manifestando que en la patente 92.421 contenía una reivindicación característica que suponía una mejora, y, por tanto, debía desestimarse el recurso interpuesto:

Considerando que del razonado informe del señor Ingeniero se deduce claramente que la idea del reborde dispuesto alrededor del fondo de los cubos o baldes que caracteriza la patente impugnada no se mencionan siquiera en la patente 78.864, supone una novedad que debe ser protegida, sin perjuicio de la libre fabricación de los cubos corrientes o los que fueron resultado de la patente caducada:

Considerando que el recurrente no demuestra la falta de novedad de la patente impugnada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con los preceptos de la Real orden de 4 de Abril pasado y con el informe técnico del señor Ingeniero, que sea desestimado el recurso de nulidad interpuesto por la Ferretera Vizcaína, S. A., contra la patente de invención 92.421, de los Sres. Metzger, S. A., quedando ésta subsistente y en todo su vigor, con sujeción a los preceptos legales vigentes en la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

WAIS.

Señor Director general de Industria.

Núm. 222.

Ilmo. Sr.: Visto el informe preceptivo del Negociado de Marcas del Registro de la Propiedad Industrial:

Resultando que el Agente D. Julio Ortiz de Burgos, en nombre de don Francisco Gil, interpone, en plazo legal, recurso de revisión contra la denegación de la marca 66.362, acordada por falta de caracterización del diseño de ésta, alegando como error de hecho el que, a su juicio, el Registro de la Propiedad Industrial desconocía

la significación del vocablo "Inyectables", y había confundido un modelo industrial con una marca:

Considerando que esta alegación que hace el Agente a nombre del Sr. Gil en el escrito interponiendo el recurso, además de ser temeraria, es reproducción de la que ya hizo en su réplica a la justa suspensión acordada en su tiempo, por entender que el diseño de una jeringuilla con una aguja inyectora para aplicarse a distinguir productos inyectables, es poco característico, por ser equivalente en las marcas gráficas a la apreciación de genérico en el orden denominativo de las mismas y cuya prohibición para su adopción como tal contenía el artículo 28 de la derogada ley de 1902, y reproduce el 124 de la vigente, y, por tanto, se trata de un argumento ya estudiado y desestimado por el Registro de la Propiedad Industrial, porque la marca no tiene la condición de distintivo que exigía el artículo 21 del citado Cuerpo legal:

Considerando que no se precisa la demostración de que no existe en el acuerdo de denegación impugnado tal error, por cuanto los modelos se conceden sin previo examen y no mediando oposición formulada por un tercero, no hubiera podido el Registro proponer su denegación; pero en el equivocado supuesto de que hubiese existido tal error, no lo hubiese sido de hecho, sino de interpretación de los preceptos legales y por tanto de los que no pueden invocarse como motivo de revisión, según el artículo 14 del Reglamento de 1924 y el 16 de la ley vigente; y

Considerando, por último, que si se demuestra existencia de un error de hecho manifiesto y evidente, ni, además, se prueba documentalmente, sino con la sola afirmación del criterio del interesado que no puede compartir la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimado el recurso de revisión por error de hecho interpuesto por el Agente D. Julio Ortiz de Burgos, a nombre de don Francisco Gil, con la denegación de la marca 66.362 para distinguir toda clase de inyectables, por no haberse cometido en el acuerdo impugnado error de hecho de ninguna clase, quedando, por tanto, firme y subsistente la denegación acordada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.

WAIS.

Señor Director general de Industria.

Núm. 223.

Ilmo. Sr.: La copiosísima documentación aportada en la información pública dispuesta por Real orden de 24 de Febrero de 1930 sobre el régimen de contraste oficial de los metales preciosos, ha puesto de manifiesto la verdadera importancia de no haber dado por definitivos los preceptos de ejecución de nueva ordenación de este ramo de la economía sin escuchar minuciosamente las alegaciones de todos los intereses públicos y privados afectados.

El respeto a estos intereses impone, desde luego, a la vista del detenido estudio hecho sobre la información, no proceder a obligatoriedad del régimen nuevo, sin redactar normas sobre los tres puntos esenciales: del transporte de los objetos a las contrastas desde las plazas donde éstas no existan; legalización sencilla y económica, aunque sería, de la gran cantidad de objetos actualmente fabricados, y formalización de fondos precisos para la instalación de los servicios que han de funcionar sin gravar los Presupuestos generales del Estado.

Conveniente parece que en el tiempo en que estas propuestas son estudiadas y formuladas se analice la tarifa propuesta para que sea comprobada antes de su aplicación a la vista de todos los casos a que pueda afectar y muy especialmente al de los pequeños trabajos, obra de artífices sin capital.

Considerando estos antecedentes y la utilidad de que en este perfeccionamiento final preceda al dictamen del organismo asesor competente que es el Consejo Industrial, la información y apreciación de los representantes de todos los intereses afectados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

Que bajo la presidencia de D. José Martínez Roca, Profesor de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, se constituya una Comisión de información por los Fieles Contrastes de Metales Preciosos de las provincias de Madrid, Barcelona y Vizcaya, por don Juan Antonio Basagoiti y Ruiz y don Rafael Salgado y Costa, Presidente de la Federación de Círculos Mercantiles, como fabricante y representante del comercio de metales preciosos, y por D. Luis San Martín y Losada y don Rafael Guillén Bastos, como competentes jurídico y químico. Será invitado a formar parte de esta Comisión el Jefe técnico de la Dirección general de Comunicaciones y actuará de Secretario el del Consejo Industrial.

Esta Comisión informará sobre:

a) Transporte de los objetos a y

de, las contrastías desde las plazas donde éstas no existan.

b) Programa detallado de oficinas de contraste de categorías superior, media y ordinaria, a fin de que los servicios puedan ser cumplidos con expedición y puntualidad para la industria y el comercio; y

c) Repunzonado de los objetos existentes al hacerse la transición al nuevo Reglamento.

Esta información habrá de ser hecha en un plazo que, contado a partir de 1.º de Junio próximo, no exceda del que señala la disposición transitoria sexta del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 y acompañada de las observaciones que entienda procedentes sobre las tarifas, deberá ser entregada al Consejo Industrial para que este organismo la eleve con su dictamen en un plazo de dos meses a la Dirección general. Este dictamen contendrá la propuesta de fórmula económica para la instalación de oficinas sin gravar consignaciones de los Presupuestos generales del Estado.

Durante estos plazos incrementados en un mes para resolución del Ministerio, subsistirá la suspensión de vigencia del Reglamento nuevo, ajustándose el servicio a la legislación anterior, según lo previsto en la disposición transitoria sexta del Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del África occidental del año económico de 1910.

ca occidental del año económico de 1910.

A LAS CORTES

Siguiendo el riguroso orden establecido por su Reglamento orgánico el Tribunal de Cuentas del Reino (antes Supremo de la Hacienda pública), examinó la cuenta general de las posesiones españolas del África occidental del año económico de 1910, rendida por la Sección Colonial del Ministerio de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901 y el 29 del Reglamento de la Administración económica de dichas posesiones de 15 de Julio de 1902, de cuyo resultado dictó la oportuna declaración, certificada y remitida a la Dirección general de Marruecos y Colonias en 12 de Julio de 1929.

De estructura semejante a las cuentas generales del Estado está constituida por:

Una cuenta general de Tesorería en la que figuran las existencias en las Cajas Coloniales en 1.º de Enero de 1910; los ingresos y pagos realizados durante el año de la cuenta; el movimiento que han tenido las cuentas deudoras y acreedoras del Tesoro Colonial y las existencias en las mismas Cajas el 31 de Diciembre de dicho año.

Y por una liquidación definitiva del presupuesto, dividida en dos partes—Ingresos y Gastos—conteniendo, respecto a los primeros, los recursos calculados en la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, prorrogados para el ejercicio de esta cuenta por el Real decreto de 25 de Diciembre de 1909; el líquido de los derechos contraídos y recaudados en los quince meses que comprende el ejercicio, doce del año y tres de ampliación, y sus comparaciones entre los ingresos presupuestos y los liquidados y realizados. En los gastos, los créditos otorgados por la citada ley son las alteraciones autorizadas por la misma ley; las obligaciones contraídas y pagos verificados en el citado período y la comparación entre ambos, y, como último resultado, un resumen de estas operaciones de liquidación cuyos resultados generales acusan un exceso de los ingresos líquidos realizados sobre los pagos ejecutados.

Forman parte de la cuenta de Tesorería:

1.º Un estado de deudores por los créditos a favor del Tesoro Colonial pendientes de cobro en 1.º de Enero de 1910; las entregas a justificar y anticipos a reintegrar hechos durante el año; los ingresos verificados por cuenta de dichos pagos, los aumentos y ba-

jas por rectificaciones y los saldos a favor del Tesoro en fin de Diciembre del mismo año.

2.º Otro estado de acreedores que, como el anterior, parte de los débitos pendientes de pago al comenzar el año; los depósitos recibidos en el curso del mismo, y no habiéndose efectuado devolución alguna termina con los saldos contra el Tesoro Colonial en fin del año 1910.

Y un tercero de movimiento de fondos en el que aparecen las remesas que han verificado entre las dos Cajas coloniales, demostrando con la debida separación de conceptos los que habiendo sido cargados se hallan pendientes de data y los que datados previamente se hallan pendientes de cargo.

Completan esta documentación estos resúmenes en los que, con la debida separación de Cajas, aparecen los ingresos y los pagos verificados en cada uno de los doce meses del año y los tres de la ampliación, las devoluciones y reintegros y los ingresos y pagos por operaciones del Tesoro.

Comprueban la liquidación definitiva:

1.º Un estado de los ingresos presupuestos clasificados por capítulos y artículos, los reconocidos y liquidados, la recaudación líquida obtenida y sus comparaciones con la cifra presupuesta.

2.º Otro, dividido en secciones, capítulos y artículos de gastos presupuestos; de los reconocidos y liquidados y pagos ejecutados con las comparaciones de rigor y créditos anulados por sobrantes después de cubiertos los gastos, seguidos del resumen de ingresos y pagos y resultados generales que ofrece la liquidación definitiva, del estado de gastos presupuestos que sirven de base a la misma y copia de las disposiciones que han modificado los créditos primitivos.

Finalmente, se incluyen las cuentas de Rentas y Gastos públicos en las que se desarrollan las operaciones de la liquidación definitiva y los resúmenes mensuales de los ingresos y pagos verificados durante el año de la cuenta y los tres meses de su ampliación.

Por consiguiente, la gestión económica de las posesiones españolas del África occidental en 1910 que de los reseñados estados se deduce, ofrece los siguientes resultados.

Cuenta de Tesorería.

Como queda dicho, en esta cuenta se exponen las existencias en las Cajas al comenzar el ejercicio, los ingresos y pagos ejecutados durante el año y las existencias al finalizar el período económico en la siguiente forma:

D E B E		Pesetas.
Existencias en 1.º de Enero de 1910 en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda de Fernando Poo		1.504.875,62
<i>Ingresos por valores presupuestos.</i>		
Del ejercicio de 1909, en ampliación	57.049,14	
Del ejercicio de 1910.....	2.376.676,69	
		2.433.725,83

	Pesetas.
<i>Reintegro en disminución de gastos satisfechos.</i>	
Del ejercicio de 1909, en ampliación	173,34
Del ejercicio de 1910.....	10.250,42
	10.423,76
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Entrega a justificar	222.642,46

	Pesetas.
Deudores.— Anticipos a reintegrar	24.470,01
Acreedores.— Depósitos recibidos	400,00
Movimiento de fondos.....	803.353,81
	1.050.866,28
<i>Suma el Debe.....</i>	<i>5.039.891,49</i>

H A B E R

Pagos por obligaciones presupuestas.

Del ejercicio de 1909, en ampliación	205.667,68
Del ejercicio de 1910.....	1.906.534,79
	2.112.202,47

Devolución de ingresos indebidos.

Del ejercicio de 1910.....	996,17
----------------------------	--------

Operaciones del Tesoro.

Deudores.— Entregas a justificar	448.553,60
Deudores.— Anticipos a reintegrar	22.732,50
Movimiento de fondos.....	1.028.071,24
	1.499.357,34

Existencias el 31 de Diciembre de 1910 en las Cajas de la Sección Colonial y de la Administración de Hacienda de Fernando Poo.....	1.427.335,51
--	--------------

<i>Suma el Haber igual al Debe.....</i>	<i>5.039.891,49</i>
---	---------------------

Liquidación definitiva del presupuesto.

El Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, poniendo en vigor el presupuesto de las Posesiones españolas del Africa occidental del mismo año para el de 1910, autorizó los recursos y obligaciones por la cantidad de pesetas 2.662.456 para los primeros e igual suma para los segundos.

Las cantidades fijadas como créditos para el pago de obligaciones sufrieron posteriormente varias modificaciones durante el ejercicio, las que hay que tener en cuenta a fin de señalar la cifra definitiva del presupuesto de gastos, de cuya comparación con la de los ingresos líquidos se deducirá la finalidad que se persigue.

En su consecuencia, la liquidación definitiva es como sigue:

	Pesetas.
I N G R E S O S	
Los calculados para el ejercicio de 1910, ascendían a.....	2.662.456,00
Se obtuvieron ingresos, en suma igual a los derechos reconocidos y liquidados, por los conceptos siguientes:	
Contribuciones directas.....	25.561,21
Contribuciones indirectas.....	365.452,37
Servicios administrativos.....	23.478,27
Propiedades y derechos del Estado	14.106,00
Ingresos eventuales.....	55.677,94
Subvención de la Metrópoli....	1.900.000,00
	2.384.275,79
<i>Resultando un exceso de los ingresos calculados sobre los obtenidos de.....</i>	<i>278.180,21</i>

P A G O S

Los créditos concedidos para el pago de obligaciones en el mencionado ejercicio suman	2.662.456,00
---	--------------

	Pesetas.
Las ampliaciones autorizadas por la ley de Presupuestos se aplicaron a los conceptos siguientes:	
En la Sección 1. ^a —“Sección Colonial del Ministerio”, el importe en que se amplió el crédito para el pago de “Obligaciones no determinadas en presupuesto”.....	236.902,93
En la Sección 2. ^a —Gobernación, lo pagado con exceso del crédito por Material de la Secretaría del Gobierno general.....	1.800,00
En la misma.—Material.—Correos.....	4.890,92
En la Sección 4. ^a Instrucción pública.—Personal.—Escuelas de Instrucción primaria...	33,33
En la Sección 5. ^a —Fomento.—Material de oficina y aparatos.....	540,59
En la Sección 8. ^a —Sahara occidental.—Material.—Gastos diversos.....	2.597,30

En la Sección 9.^a—Gastos generales comunes a la Administración Central y Colonial:

Asignación para la compra de medicinas con destino a los Hospitales del Golfo de Guinea	18.097,80
Asignación para pago de pasajes.....	16.867,10
Asignación para pago de fletes y transportes oficiales	221,12
Asignación para pago de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	106.001,46

<i>Importan los créditos cuya suma sirve de base para la liquidación del presupuesto...</i>	<i>3.050.408,55</i>
---	---------------------

Con cargo a estos créditos se han reconocido, liquidado y satisfecho los gastos siguientes:

Sección Colonial del Ministerio de Estado.....	356.745,97
Gobernación	829.319,56
Gracia y Justicia.....	100.848,01
Instrucción pública.....	80.433,12
Fomento	157.414,17
Estadística y Colonización....	27.358,10
Hacienda	83.237,49
Sahara occidental.....	52.310,79
Gastos generales comunes a la Administración Central y Colonial	454.729,60
	2.142.396,81

<i>Exceden los créditos autorizados de las obligaciones satisfechas.....</i>	<i>908.011,74</i>
--	-------------------

COMPARACIÓN ENTRE LOS INGRESOS Y LOS PAGOS

Lo ingresado en cantidad igual a lo contraído asciende a.....	2.384.275,79
Lo satisfecho en la misma forma a.....	2.142.396,81
	241.878,98

Se ha producido este resultado por los hechos siguientes:

Los ingresos calculados ascendían a.....	2.662.456,00
Los gastos, con sus ampliaciones, a.....	3.050.408,55
	387.952,55
De lo que resulta un déficit de.....	387.952,55
La recaudación, con relación al presupuesto de ingresos, acusó una baja de.....	278.180,21

Lo que da una suma de.....	666.132,76
El exceso de los créditos concedidos sobre las obligaciones satisfechas fué de.....	908.011,74

Convirtiéndose aquel déficit en un superávit de.....	241.878,98
--	------------

Estos son los resultados que ofrece la cuenta general de las posesiones españolas del Africa occidental en el año económico de 1910 y cuanto el Tribunal de Cuentas del Reino, de acuerdo con el dictamen de su Fiscal, tiene la honra de elevar a las Cortes.

Madrid, 14 de Mayo de 1930.—Luis Espada, Presidente; Julio Urbina; Pedro Seoane; Ramón Baeza; Luis Mafiotte; Andrés Allendesalazar; Antonio G. Cedrón; Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA del 26 de dicho mes, para proveer plazas de Auxiliares Mecanógrafos en el personal de Aduanas (Ministerio de Hacienda).

Alferez de complemento D. Luis Acevedo Fraila.

Sargento de activo, Francisco Vázquez Ruiz.

Otro, licenciado, Rafael Díaz Moya.

Otro ídem, Manuel Pérez Aguirre.

Otro ídem, Gregorio Lacarta Rodríguez.

Otro ídem, Balbino San Juan Arranz.

Otro ídem, Plácido Viarnés Aymar.

Cabo de activo, Luis de Oro de Oro.

Guardia civil, Pedro Martín Pérez.

Escribiente de la Maestranza, Victoriano López Pérez.

Guardia civil, José Capilla Heras.

Cabo inútil, por enfermedad adquirida en campaña, Enrique Tudó Cots.

Sargento ídem ídem, Raimundo García Herrero.

Sargento licenciado, Enrique Moya Giménez.

Otro ídem, Genadio Gavilanez Núñez.

Otro ídem, Emilio Peraile Sahuquillo.

Otro ídem, Ventura Morano Sans.

Cabo ídem, Argimiro Díaz Amor.

Otro ídem, Roque García Braojas.

Otro ídem, Abilio Castro Martín.

Otro ídem, Manuel Cortés Pérez.

Soldado ídem, Agapito Robledo Arribas.

Otro ídem, Herminio López Díaz.

Otro ídem, José Díaz Moya.

Otro ídem, Francisco Carballeda Fernández.

Otro ídem, Mariano Monter Sombrir.

Otro ídem, Leopoldo Martínez Gómez.

Otro ídem, Antonio Ruiz Sánchez.

Otro ídem, Francisco López Bermejo.

Otro ídem, Francisco Montes Zurrutero.

Otro ídem, José Romero Arcos.

Suboficial de complemento, D. Luis Aixa Fernández.

Otro ídem, D. Victor Osés Armesto.

Otro ídem, D. Rafael Aixa Fernández.

Sargento ídem, Emilio Casares Sánchez.

Cabo ídem, Antonio Carballal Lóvez.

Soldado ídem., Angel Gollonet Meñas.

Relación de las clases a quienes se les desestima la instancia por los motivos que se expresan:

Ramón Quiñones Periañez, por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios a que hacen referencia los artículos 49 y 50 del Reglamento, para poder calificarles.

Ramón Galán Borrés, por no reintegrar la instancia ni acompañar los resúmenes de servicios y demás certificados exigidos en la convocatoria.

José Ocaña López, por no venir informada la instancia por la Alcaldía respecto a la conducta del interesado.

D. Juan Berenguer Rodríguez, por ídem ídem.

D. Pedro Farias Márquez, por ídem ídem.

Juan de la Torre Ramón, por ídem ídem.

Restituto Gutiérrez Iñiguez, por ídem ídem.

Antonio Balbín Cabanillas, por no acompañar el certificado de carencia de antecedentes penales y remitir el de reconocimiento facultativo sin reintegrar con póliza de 2,40 pesetas.

Manuel Arias Portela, por no acompañar los certificados de reconocimiento facultativo y de carencia de antecedentes penales exigidos en la convocatoria.

Miguel Gutiérrez Gil, por ídem ídem.

D. Manuel Pelayo Vallés, por ídem ídem.

Prudencio Asúa Berberana, por ídem ídem.

Vicente Civera Maciá, por no acompañar el certificado de reconocimiento facultativo.

Alvaro Melero Rubio, por ídem ídem.

Aniano Piñero Torres, por no acompañar el certificado de carencia de antecedentes penales ni reintegrar con póliza de 2,40 pesetas el certificado de reconocimiento facultativo.

D. Sebastián Velázquez Cabrera, por ídem ídem.

Félix Pastor Barba, por ser menor de veinticuatro años.

Cabo de activo Cremencio Escudero Paños, por no haber cumplido el segundo compromiso en el Ejército, con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 del Reglamento.

Otro ídem, Gerardo Fraile Alarcón, por encontrarse en las mismas condiciones que el anterior.

NOTAS

1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de las clases relacionadas anteriormente deberán tener entrada en esta Junta antes del día 18 del mes actual, quedando sin efecto las que se reciban después de dicha fecha.

2.ª Las clases excluidas del concurso por los motivos expresados en la relación que antecede podrán ser incluidas en la propuesta definitiva si remiten los documentos que faltan para completar sus expedientes dentro del plazo señalado en la nota 1.ª

Madrid, 3 de Junio de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Reales órdenes.—31 de Mayo de 1930. Trasladando a la Legación de S. M. en El Haya a D. Félix de Iturriaga y Codes, Secretario de segunda clase en Riga.

31 de Mayo de 1930.—Nombrando en la Legación de S. M. en Riga a don Emilio Núñez del Río, Secretario de segunda clase, excedente voluntario.

31 de Mayo de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase, en este Ministerio, a D. Juan de las Bárcenas y de la Huerta, Secretario de tercera clase en el mismo.

Madrid, 1.º de Junio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

CANCILLERÍA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, participa haber sido depositado en dicha Oficina, con fecha 5 de Mayo último, el instrumento de ratificación por el Gobierno de China del Convenio relativo a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su undécima sesión de 30 de Mayo de 1928.

Dicho Convenio ha sido también ratificado por los siguientes países: Alemania, en 30 de Mayo de 1929; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en 14 de Junio de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia en último término a la GACETA DE MADRID de 1.º de Mayo próximo pasado. Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Embajador de S. M. en París comunica que, según le ha participado el Ministerio de Negocios Extranjeros francés, han sido depositados en el mismo, con fechas 25 de Abril y 5 de Mayo último, los instrumentos de ratificación por Suecia y Dinamarca del Protocolo concerniente a la prohibición de empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925.

También comunica el depósito de las ratificaciones del mismo Convenio, efectuado, con fecha 9 de Abril, en nombre de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Imperio de las Indias, con las reservas de que dicho Protocolo no obligará a S. M. Británica sino con relación a los Estados que lo hubieran firmado o ratificado o que se hubieran adherido definitivamente, así como que cesará de ser obligatorio con relación a cualquier Estado enemigo cuyas fuerzas armadas o aliadas no respetaren las prohibiciones que contiene.

Las mismas reservas han sido formuladas por el Canadá en el depósito de su ratificación, efectuada con fecha 6 de Mayo de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 3 de Junio

de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Carlos María Guzméndez, Cónsul general del Uruguay en Barcelona.

D. Justo Diana, Cónsul de la Argentina en Madrid.

D. Mario Vázquez, Cónsul de Colombia en Granada.

Madrid, 19 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento del artículo 392 del Reglamento hipotecario, y para ser provistas en Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, formado por Real orden de 30 de Mayo último, que reúnan las condiciones legales el día que termine el plazo de esta convocatoria, se anuncian las vacantes enumeradas a continuación:

San Sebastián de la Gomera, Cifuentes, Agreda, Grandas de Salime, Medinaceli, Murias de Paredes, Viella, Teruel, Granadilla, Riaño, Puente Caldelas, Valle de Cabuérniga, Chelva, Roa, Molina de Aragón, Ordenes, Hoyos, Saccón, Arzúa, Fonsagrada, Bando, Puerto del Arrecife, Cervera del Río Alhama y Cañete.

Los aspirantes que tengan aptitud legal presentarán sus instancias dirigidas al Director general de los Registros y del Notariado, en el plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, advirtiéndoles que el señor Ministro designará libremente a los que no soliciten, para las vacantes que no correspondan a otros solicitantes.

Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 10.414.—La Sociedad Española de la Dinamita contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 31 de Enero de 1930 sobre liquidación timbre de negociación. (Bilbao.)

Núm. 10.415.—La Sociedad "Osram" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 7 de Febrero de 1930 sobre aforo de mercancías. (Madrid.)

Núm. 10.416.—D. Narciso Guillén Andreu contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo sobre pensión.

Núm. 10.417.—La Sociedad Tranvías de Barcelona contra acuerdo del

Tribunal Económico-administrativo de 24 de Enero de 1930 sobre devolución de cantidades. (Barcelona.)

Núm. 10.418.—D. Alfonso Casajuna contra la Real orden expedida por la Presidencia en 29 de Noviembre de 1929 sobre aforo de dos partidas de whisky procedentes de Inglaterra.

Núm. 10.419.—D. José Jádenes Clavijo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 13 de Abril de 1930 que dispuso quedara afecto a los destinos de tierra.

Núm. 10.420.—La Sociedad "La Papelera Española" contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de Febrero de 1930 sobre liquidación contribución de utilidades. (Bilbao.)

Núm. 10.421.—D. Fernando Feijóo y Montes contra el Real decreto expedido por el Ministerio del Trabajo en 29 de Enero de 1930.

Núm. 10.422.—La Sociedad "La Eléctrica de Balaguer" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1930 sobre expediente de apropiación del molino de Camarasa.

Núm. 10.423.—El Ayuntamiento de Salamanca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero de 1930 sobre aprovechamiento de aguas del cerco de Gredos.

Núm. 10.424.—Doña Sofía Alberdi Tierra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Enero de 1930, sobre reclamación de doña María Balbín contra propuesta hecha a favor de la recurrente.

Núm. 10.425.—D. Antonio Tetuá Donay contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Abril de 1930, sobre validez de título.

Núm. 10.426.—D. Emilio Martín Blas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero de 1930, sobre aprovechamiento de aguas del cerco de Gredos.

Núm. 10.427.—D. Juan del Pozo y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Enero de 1930, sobre expropiación del trozo primero y sifón de Fuencarral, trozo segundo y sifón de Valverde.

Núm. 10.428.—D. Virgilio Martín Aguilera contra la Real orden expedida por el Ministerio del Trabajo en 4 de Febrero de 1930, sobre ingreso en el turno de cesantes del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros.

Núm. 10.429.—La Compañía del Ferrocarril del Oeste de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Enero de 1930, sobre concesión a la Compañía general de Carbones de la vía apartadero de la línea de Pontevedra a Carril.

Núm. 10.430.—Doña Hellodora Velasco Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Enero de 1930, sobre concesión a D. Emilio Azarola para aprovechar las aguas de la garganta de Gredos.

Núm. 10.431.—D. Gregorio Guadalupe y Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Marzo de 1930, sobre ascenso de D. Emilio Bernal.

Núm. 10.432.—D. Pedro M. de Artífano contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 13 de Septiembre de 1929, sobre su separación del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Núm. 10.433.—D. José Antonio de Torrents contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo en 28 de Enero de 1930, sobre revisión líquido imponible de la finca número 31 de la calle del Carmen.

Núm. 10.434.—D. Jesús Coucín Sagner, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 6 de Febrero de 1930, sobre nombramiento de don José María Castro para la plaza de Profesor auxiliar de Filosofía de Zaragoza.

Núm. 10.435.—D. Crisanto Torres Larrea, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 18 de Marzo de 1930, sobre mejora de haber pasivo.

Núm. 10.436.—Sociedad "Saso", contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 28 de Febrero de 1930, sobre concesión de certificado al aparato patentado con el número 107.170.

Núm. 10.437.—D. José Galvache y Robles, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Abril de 1930, sobre subsistencia en plantilla de la plaza de General de división en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Núm. 10.438.—D. Luis Villas y Arenas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Justicia y Culto en 11 de Febrero de 1930, sobre derecho a volver al servicio activo en el Ministerio. (Madrid.)

Núm. 10.439.—D. Baldomero Díez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Enero de 1930, que declara desierto el concurso de traslación a la Cátedra de Metafísica de la Universidad Central.

Núm. 10.440.—D. Francisco Pujol Rubaldo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del Ejército en 21 de Mayo de 1928, sobre su ascenso a General de brigada.

Núm. 10.441.—D. Gervasio de Artífano, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Economía Nacional en 15 de Septiembre de 1929, sobre su separación del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Núm. 10.442.—Ayuntamiento de Cádiz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Marzo de 1930, sobre arbitrio municipal.

Núm. 10.443.—D. Domingo Yuste Ramos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1928, sobre su jubilación.

Núm. 10.444.—Ayuntamiento de Villaluenga del Rosario, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 31 de Enero de 1930, sobre anulación de liquidación.

Núm. 10.445.—Doña Petra Gil y Marín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 4 de Febrero de 1930, sobre nombramiento de Maestros.

Núm. 10.446.—Doña María A. Mendiso, contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 4 de Febrero de 1930, sobre nombramiento de Maestros.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 13 de Mayo de 1930.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Avisos a los Navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360°, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 20

DEL NÚMERO 589 AL 609

KATTEGAT, SUND Y BELLS, SUECIA, COSTA SW.—Sund. — Barco-faro Arrecife Falsterbo (proximidades).—Naufragio peligroso y balizamiento del mismo.—Notice to Mariners, núm. 692. Londres, 1930.

Núm. 589.—Situación.—Latitud: 55° 17' 45" N.—Longitud: 12° 47' 30" E.

Detalles.—A 4 cables al NE. del barco-faro del Arrecife Falsterbo se encuentra hundido el buque "Sekundus", constituyendo peligro para la navegación.

A medio cable al SW. del lugar del naufragio se ha fondeado una boya de naufragio pintada de verde y que exhibe luz de relámpago verde.

Entre dicha boya luminosa y el lugar del naufragio se ha fondeado otra boya pintada de verde con una bandera verde.

También está balizado el lugar del naufragio por una luz provisional fija blanca.

(Aviso número 589, 16 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.115.

Carta núm. 592.

B. H. I. Carta sueca núm. 35-S.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA NW.—Río Elba (proximidades). Barco-faro "Elba IV", restablecido en su estación.—Notice to Mariners, número 593. Londres, 1930.

Núm. 590.—Anular aviso anterior núm. 382 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 53° 36' N.—Longitud: 8° 40' E. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro permanente

"Elba IV" ha sido restablecido en su estación, con sus características normales.

El de reserva que temporalmente lo sustituía ha sido retirado.

(Aviso número 590, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. II, 1929, número 637.

Cuaderno de Faros de 1926 número 1.416 y suplemento números 1 y 2 de 1928 y 1929.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.261, 1.875 y 3.347.

Cartas números 782 y 45.

B. H. I. Cartas alemanas, números 138-G, 163-G, 49-G y 50-G.

MAR DEL NORTE, HOLANDA.—Isla Texel.—Gude Schilde.—Señal de niebla, establecida.—Notice to Mariners, número 607. Londres, 1930.

Núm. 591.—Situación.—Latitud: 53° 2' N.—Longitud: 4° 51' E. (aproximada).

Detalles.—En el arranque del muelle Sur, ha sido establecida una sirena que da dos sonidos cada 30 segundos, así:

Sonido, 5 segundos; silencio, 5 segundos; sonido, 5 segundos; silencio, 15 segundos.

(Aviso número 591, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. II, 1929, número 364.

Cuaderno de Faros de 1926, número 1.735.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 124 y 2.422.

Carta núm. 44.

B. H. I. Cartas holandesas números 1-H, 226-H y 212-H.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Río Támesis.—Sea Reach. Obstrucción desaparecida.—Notice to Mariners, núm. 581. Londres, 1930.

Núm. 592.—Anular aviso anterior 1.129 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 30' N.—Longitud: 0° 37' E. (aproximada).

Detalles.—La obstrucción sumergida que estaba a 640 metros y al 142° de la luz de Chapman ha desaparecido, suprimiéndose por dicho motivo la boya luminosa que la balizaba.

(Aviso número 592, 16 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.185.

Carta núm. 696.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA SE.—The Downs.—Próximo cambio en el balizamiento.—Trinity House Notice to Mariners, número 19. Londres, 1930.

Núm. 593.—Situación.—Latitud: 51° 17' N.—Longitud: 1° 30' E. (aproximada).

Detalles.—Próximamente en 27 de Mayo de 1930 será cambiada la boya luminosa "North West Goodwin" por otra luminosa, con las mismas características de luz, pero con campana.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 593, 16 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.828, 1.895, 1.406 y 1.431.

Carta núm. 217-A.

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Plymouth Sound. Punta Maker.—Luz normal.—Notice to Mariners, núm. 576. Londres, 1930.

Núm. 594.—Anular aviso anterior número 1.546 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 50° 20' N.—Longitud: 4° 11' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de grupo de relámpagos con sectores blanco y rojo de Punta Maker, se exhibe normalmente.

(Aviso número 594, 16 de Mayo de 1930.)

Suplemento número 2 de 1930 al List of Lights, Part. I de 1928, número 41.5.—Suplemento número 2 al Cuaderno de Faros de 1926, número 1.967, 30, 1.267, 442 y 2.626.—Carta, número 220.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Faro de Ver.—Nuevo radiofaro.—Avis aux Navigateurs, número 776. París, 1930.

Núm. 595.—Situación.—Latitud: 49° 20' 5" N.—Longitud: 0° 31' 1" W. (aproximada).

Detalles.—En el faro de Ver se ha inaugurado un radiofaro.

(Aviso número 595, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IV, de 1930, número 109.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.214.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.821, 2.073, 2.613, 2.675-B, 2.625-C y 1.598.—Cartas, números 553 y 217-A.—B. H. I. Cartas francesas, números 5.598-F, 5.515-F y 944-F.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Cherbourg.—Radiofaro de niebla en ensayo.—Avis aux Navigateurs, núm. 798. París, 1930.

Núm. 596.—Situación.—Latitud: 49° 40' 29" N.—Longitud: 1° 38' 50" W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro de niebla que se instala en el faro de la cabeza W. del dique principal de Cherbourg funciona como ensayo desde el 1.º de Abril, solamente en tiempo de niebla, cinco minutos de cada hora.

La señal consiste en dos repeticiones sucesivas del siguiente grupo:

La letra W (— —) (3 veces), 10 segundos de duración.

Serie de rayas, 30 segundos ídem.

La letra W (— —) (3 veces), 10 segundos ídem.

Silencio, 10 segundos ídem.

Total, 60 segundos ídem.

Onda de 285 metros.

(Aviso número 596, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IV, de 1930, número 146.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.238 y suplemento número 1 de 1928.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.602, 1.106, 2.669, 2.675-B y 1.598.—Cartas, números 207 y 558.—B. H. I. Cartas francesas, números 5.628-F, 5.627-F, 843-F, 881-F y 878-F.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Saint Malo (proximidades).—Boya restablecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 837. París, 1930.

Núm. 597.—Anular aviso anterior número 475 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 41' 5" N.—Longitud: 2° 7' 3" W (aproximada).

Detalles.—La boya de la "Petite Porte" ha sido restablecida en la nueva situación que se indica.

(Aviso número 597, 16 de Mayo de 1930.)

(Aviso número 597, 16 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.760 y 2.669.—Carta, número

207.—B. H. I., Cartas francesas, números 5.645-F y 844-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—La Turballe.—Malecón Garlahy.—Luz cambiada.—Avis aux Navigateurs, núm. 783. París, 1930.

Núm. 598.—Anular aviso anterior, número 352 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 47° 20',8 N.—Longitud: 2° 30',9 W (aproximada).

Detalles.—La luz del malecón Garlahy ha sido cambiada por otra de ocultaciones con sectores blanco y rojo.

Alcance de la luz blanca, 14 millas.

Alcance de la luz roja, 10 millas.

Las demás características no varían. (Aviso número 598, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 386.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.476.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.353.—B. H. I., Cartas francesas, números 139-F y 5.482-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Pertuis d'Antioche.—Baliza restablecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 784. París, 1930.

Núm. 599.—Anular aviso anterior, número 543 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 46° 3',3 N.—Longitud: 1° 7',8 W (aproximada).

Detalles.—La baliza "Le Cornad" ha sido restablecida en su situación.

(Aviso número 599, 16 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.740 y 2.648.—Carta número 155-a.—B. H. I., Cartas francesas, números 160-F, 4.872-F, 159-F y 150-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Isla de Re (proximidades).—Boya provisional.—Avis aux Navigateurs, núm. 815. París, 1930.

Núm. 600.—Aviso anterior núm. 290 de 1930. (véase).

Situación.—Latitud: 46° 12',9 N.—Longitud: 1° 20',7 W. (aproximada).

Detalles.—La baliza de madera pintada de negro con mira cilíndrica "La Couronneau", destruída, según se indicaba en el aviso anterior, ha sido reemplazada temporalmente por una boya cónica pintada de negro con mira cilíndrica.

(Aviso número 600, 16 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.648.—Carta, número 150-a.—B. H. I., Cartas francesas, núms. 156-F, 150-F y 157-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Ensenada de Arcachon. Cambio en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 838. París, 1930.

Núm. 601.—Situación.—Latitud: 44° 37' N.—Longitud: 1° 19' W. (aproximada).

Detalles.—La boya de campana roja y negra ha sido reemplazada por otra de silbato pintada a fajas rojas y negras, con la inscripción "Recalada Arcachon", en letras blancas.

(Aviso número 601, 16 de Mayo de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.910.—Carta, número 136-A.—B. H. I., Carta francesa, número 172-F.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA (Egipto), COSTA NE.—Puerto de Alejandría.—Trabajos hidrográficos terminados.—Notice to Mariners, número 608. Londres, 1930.

Núm. 602.—Anular aviso anterior número 1.046 de 1929 (véase).

Situación de la luz de Ras el Tin.—Latitud: 31° 12' N.—Longitud: 29° 52' Este (aproximada).

Detalles.—Los cables que existían en el puerto de Alejandría para trabajos hidrográficos han sido retirados por haber éstos terminado.

Quedan sin efectos las restricciones a la navegación que se indicaban en el aviso anterior.

(Aviso número 602, 16 de Mayo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.119 y 243.

ATLANTICO SUR, BRASH, COSTA NE.—Estado de Bahía.—Morro de Sao Paulo.—Luz restablecida.—Avisos aos Navegantes, número 33. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 603.—Anular aviso anterior número 548 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 13° 23' S.—Longitud: 38° 55' W. (aproximada).

Detalles.—La luz del faro del Morro de Sao Paulo ha vuelto a exhibirse.

(Aviso número 603, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 94.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.262, 540 y 528.—Carta, número 149.

ATLANTICO SUR, BRASIL, COSTA NE.—Estado de Bahía.—Faro de Ilheos.—Morro Pernambuco.—Cambio en la característica de la luz.—Avisos aos Navegantes, número 34. Río de Janeiro, 1930.

Núm. 604.—Situación.—Latitud: 14° 48' S.—Longitud: 31° 1' W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiado el período de la luz de relámpago blanco del faro de Ilheos, de cada 3 segundos a cada cinco segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 4,5 segundos.

(Aviso número 604, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VII, 1930, número 97.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.156 y 529.—Carta, número 149.

MAR DE TASMAN AUSTRALIA, COSTA S.—Victoria.—Puerto Albert (proximidades).—Cambio en la característica de la luz.—Notice to Mariners, núm. 599. Londres, 1930.

Núm. 605.—1.ª Isla Sunday. Latitud: 38° 44' S.—Longitud: 146° 40' E. (aproximada).

La característica de la luz situada al SE. de la isla de Sunday ha sido cambiada a relámpago rojo cada 15 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 14,7 segundos.

El alcance ha sido reducido a 3 millas.

2.ª Canal Midge.

La característica de la luz situada a 3,5 millas al NW, de la (1) ha sido cambiada a relámpago verde cada 15 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 14,7 segundos.

El alcance ha sido reducido a 3 millas.

(Aviso número 605, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. VI, de 1930, números 2.833 y 2.834.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.703 y 1.695A.

GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.—Punta Debundscha.—Cambio temporal en la característica de la luz.—Dirección general de Marruecos y Colonias, 7 Mayo 1930.

Núm. 606.—Situación.—Latitud: 4° 6' Longitud: 8° 58',4 E (aproximada).

Detalles.—Según comunicación del Ayudante de Marina de Santa Isabel (Fernando Poo), se recibió radio del vapor inglés "Dayspring" manifestando que la luz de punta Debundga (o Debundscha) se exhibe temporalmente con grupo de dos destellos blancos cada 27 segundos, así:

Luz, cinco segundos; oscuridad, cinco segundos.

Luz, cinco segundos; oscuridad, doce segundos.

El alcance no varía. (Aviso número 606, 16 de Mayo de 1930.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 1.133.—Cuaderno de Faros de 1930, número 674.—Cartas del Almirantazgo inglés, 1.357, 594 y 2.202-A.—Cartas, números 241-A y 342-a.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Ría de Vigo (entrada).—Puerto de Bayona.—Próximo establecimiento de luces de enfilación.—Servicio Central de Señales Marítimas, 8 Mayo 1930.

Núm. 607.—Detalles.—Terminadas las obras de las torres que han de constituir las luces de enfilación de la entrada al puerto de Bayona, se procederá en la segunda quincena del mes actual al montaje de los aparatos luminosos.

Luz posterior. Panjón. La torre es blanca, de dos cuerpos: el inferior, prismático-octogonal, y el superior, tronco-cónico, siendo su altura total nueve metros. Está situada en la playa de Panjón.

La apariencia de la luz será roja de ocultaciones equidistantes cada 3,8 segundos, así:

Luz, tres segundos; oscuridad, 0,8 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 18,8 metros.

Alcance, 6,5 millas.

El sector de iluminación es de 180°, o sea 90° a cada lado de la enfilación.

Luz anterior. Cabezo de San Juan.

La torre es blanca, de forma tronco-cónica, situada sobre el bajo Cabezo de San Juan (o Pego).

La apariencia de la luz será de relámpagos rojos equidistantes cada 1,6 segundos, así:

Luz, 0,8 segundos; oscuridad, 0,8 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, nueve metros.

Alcance, 6,5 millas.

Esta luz iluminará todo el horizonte. La enfilación de estas luces es la misma que la que actualmente marca la entrada de día al puerto.

Se dará nuevo aviso, así como las situaciones geográficas de las mismas. (Aviso número 607, 16 de Mayo de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, números 179-A y 179-B.—Cartas, números 33-a, 961 y 198-A.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Provincia marítima de Huelva.—Calamento de almadrabas.—Comandancia de Marina de Huelva. 12 Mayo 1930.

Núm. 608.—Detalles.—Ha quedado catalogado el arte de pesca de la almadraza "Las Torres".

Situación del centro.—Latitud: 36° 59' 33" N.—Longitud: 6° 45' 35" W (aproximada).

Se están asimismo terminando de calar los de las almadrazas "Nueva Umbria" (1) y "Reina Regente" (2).

Situaciones de los centros:

1.ª Latitud: 37° 6' N.—Longitud: 7° 8' 56" W (aproximada).

2.ª Latitud: 37° 5' N.—Longitud: 7° 22' 20" W (aproximada).

(Aviso número 608, 16 de Mayo de 1930.)

Cartas, números 629, 115-A y 645.

ATLANTICO NORTE, ISLAS CANARIAS (España).—Isla de Tenerife.—Puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Naufragio retirado y boya luminosa suprimida.—Comandancia de Marina de Santa Cruz de Tenerife, 6 Mayo de 1930.

Núm. 609.—Avisos anteriores números 197 y 1.187 de 1929 (véanse).

Detalles.—Habiéndose terminado los trabajos de salvamento del vapor "Roger de Lauria", naufragado en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, la boya pintada de verde, con la inscripción en blanco "Naufragio", que exhibe luz fija blanca y que está fondeada en la parte Norte del puerto, próxima al muelle Norte, ha sido retirada.

Deben borrarse del Cuaderno de Faros las observaciones en la casilla correspondiente.

(Aviso número 609, 16 de Mayo de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 739.—Cartas, números 205 y 650.

San Fernando, 16 de Mayo de 1930.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Alhama de Murcia (Murcia) D. José Andrés Romero el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 7.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Alledo deberá abonar mensualmente 119,54 pesetas; el de Alhama de Murcia, 347,13.

El Ayuntamiento de Alhama de Murcia recaudará del de Alledo la parte que le ha correspondido, y abonará íntegramente al jubilado el importe de su pensión mensual.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 han sido designados, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se indican los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de los nombramientos de referencia signifique su convalidación cuando hubieren

recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Golosalvo, D. Juan Bautista Lloret Segarra, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Almería: Benahadux, D. Indalecio Cazorla Ruiz, Secretario de Baryárcal.

Idem de Badajoz: Valdetorres, don Antonio Moreno Gómez, caso cuarto.

Idem de Barcelona: Bagá-Gisclareny, D. Antonio Campeny Giró, Secretario de San Acisclo de Vallalta; Santa Fe del Panadés, D. José Marsal Mercé, ex Secretario de Sapeira (Lérida); San Cugat Sasgarrigas, D. Abraham García Miguel, opositor número 17.

Idem de Cuenca: Cervera del Llano, D. Aristóbulo Navarro Valencia, caso cuarto; Naharros, D. Anastasio Córdoba Sáiz, caso cuarto; El Tobar, don Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Lagunaseca.

Idem de Gerona: Santa Pau, D. Miguel Juanola Benet, Real decreto de 6 de Abril de 1927; Vallfogona, D. Domingo Baille Reixach, opositor número 276.

Idem de Guadalajara: Anquela del Pedregal, D. Francisco Gaona Martínez, ex Secretario de La Yunta.

Idem de Huesca: Montañana, D. Juan Galera López, opositor número 112.

Idem de León: Fresno de la Vega, D. Francisco García García, opositor número 87.

Idem de Madrid: Madarcos, D. Cecilio Cobertera García, caso cuarto.

Idem de Santander: Las Rozas de Valdearroyo, D. Manuel Manjón Gutiérrez, caso cuarto.

Idem de Sevilla: Palomares del Río, D. Juan Antonio del Corral Rodríguez, opositor número 321; Peñaflor, D. Diego Hinojosa Santana, Secretario de Tocina.

Idem de Soria: Rello, D. Vicente Palomar Rodrigo, Secretario de Blacos.

Idem de Zamora: Fuente el Carneiro, D. Alvaro Vassallo Castaño, Secretario de Carataunas (Granada); Torrefrades, D. Agustín Tejedor Esteban, Secretario de Piñuel.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron nombrados los Secretarios elegidos por las Corporaciones y este Centro anteriormente, citadas a continuación,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el número 14 de la Real orden de convocatoria de concurso de los cargos citados, de 30 de Diciembre último, ha acordado designar a los individuos que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Villatoya, don Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia).

Idem de Alicante: Gorga, D. Julio Calvo López, Secretario de Ceinos (Va-

lladolid); Vall de Alcalá, D. Gil Gabaldón Gubert, opositor número 376.

Idem de Almería: Alcudia de Monteagut, D. José María Morato Villarejo, opositor número 33; Chercos, D. Pedro Cánovas Alarcón, ex Secretario de Bacares; Doña María, D. Juan A. Moreno Merino, Secretario de Beas de Guadix (Granada); Escúllar, D. Francisco López Calderón, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Avila: San Bartolomé de Tormes, D. Francisco de la Escosura Gimeno, opositor número 141; Zarza D. Isidoro Velasco Herrador, opositor número 330.

Idem de Barcelona: Bellprat, D. José Blanquer Muxart, opositor número 21.

Idem de Burgos: Alcocero, D. Miguel Aparicio Sanjuán, Secretario de Marazoleja (Segovia); Terracillos de Esgueva, D. Vidal Sánchez Palomo, ex Secretario de San Pedro de la Mata (Tledo).

Idem de Cáceres: Piedras Albas, don Carlos Martín Vicente, ex Secretario de Bocigas (Valladolid); Trevejo, D. Cándido Barral Otero, caso cuarto.

Idem de Castellón: Torás, D. José Vives Riba, caso cuarto.

Idem de Cuenca: Barbalimpia, don Francisco Garro Cercos, caso cuarto; Montalbanejo, D. Andrés González Cabello, opositor número 186; Salmeroncillos, D. Constantino García Cabrero, caso cuarto.

Idem de Gerona: Bassagoda, D. Baldomero Porta Batalla, Secretario de Poble de Claramunt (Barcelona); Susqueda, D. Federico Mateos Jareño, ex Secretario de Alcázar y Barjos; Fregente (Granada).

Idem de Guadalajara: Aragoncillo, D. Deogracias García Pastor, ex Secretario de El Negrodo; Morenilla, D. Alejandro Gaona Sanz, opositor 53; Peñalén, D. Florencio Cubino Gómez, caso tercero del artículo 20.

Idem de Huesca: Bentué de Rasal-Rasal, D. Mariano Pascual González, caso cuarto; Castejón del Puente, don Francisco Vicén Plana, Real decreto de 1927.

Idem de Madrid: Garganta de los Montes, D. Elicio Hernández Gallego, ex Secretario de Olmos de Esgueva (Valladolid).

Idem de Palencia: Espinosa de Cerrato, D. Sixto Yagüe Hernando, Secretario de Soto de San Esteban (Soria); Lomas, D. Domingo Ollero Gómez, opositor 65; Soto de Cerrato, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366; Villota del Duque, D. Mariano Hernando Hergueta, Secretario de Bozoo (Burgos).

Idem de Salamanca: Navarredonda de Salvatierra, D. Martín Lucas Lucas, opositor 271.

Idem de Segovia: Alconada, D. Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya; Juarros de Voltoya, D. Luis López González, opositor número 93; Ochando, D. Manuel Martín Borregón, Secretario de Aragoneses.

Idem de Soria: Alcobá de la Torre, D. Pablo San José Hernando, opositor 336; Alconaba, D. Eugenio Morales Moreno, Secretario de Sagides; Aldehuela de Periañez-Arancón, D. Agustín Rodríguez Arroyo, opositor 155; Canredondo de la Sierra-Dombellas, D. Isidro Velasco Herrador, opositor 330; Cihuela, D. Amancio Macarrón Tomás, Secretario de Ramiro (Valladolid);

Momblona-Soliedra, D. Manuel Pérez Fernández, caso cuarto; Montejo de Licerias, D. Agapito Fernández Garijo, Secretario de Cuevas de Soria; Montuenga de Soria, D. Sotero Uriel Garcés, Secretario de San Felices; Ventosa de San Pedro, D. Eugenio Heras Lerma, Secretario de Aldealices; Zayas de Torre, D. Manuel Pérez Fernández, caso cuarto.

Idem de Tarragona: Montbrío de la Marca, D. Cándido Barral Otero, caso cuarto.

Idem de Teruel: Guadalaviar, D. Sebastián Pérez Malo, ex Secretario de Tordesillas (Guadalajara); Vinacete, D. Gregorio Ribota López, Secretario de Armallones.

Idem de Valencia: Puebla de San Miguel, D. Aurelio Garijo Ortega, caso cuarto.

Idem de Valladolid: Roturas, D. Marceliano Rodríguez Domínguez, Secretario de Villalba de Adaja.

Idem de Zamora: Friera de Valverde, D. José María López López, caso cuarto; San Vicente de la Cabeza, D. Matías del Prado Oterino, Secretario de Otero de Sanabria.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, D. Antonio Mateos Fernández, opositor 357.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la categoría de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols (Gerona), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Habiendo renunciado a la Dirección facultativa del Balneario de Peñas Blancas de Villaharta, en esa provincia, el Médico D. Francisco Maraver,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la referida plaza del Balneario de Peñas Blancas, que corresponde al anejo A), a que se refiere el artículo 34 del Estatuto de Baños y aguas minero-medicinales vigente, salga a concurso en la próxima temporada de 1931, continuando el Doctor Maraver desempeñando la Dirección del Balneario de Fuente Agría, del grupo B), que tiene por contrato; y

2.º Para atender a la asistencia facultativa del Balneario de Peñas Blancas queda nombrado, con carácter in-

terino, el Médico D. Fernando Cabello de Balsera, el cual percibirá de los banistas los emolumentos reglamentarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Director general, Palanca. Señor Gobernador civil de Córdoba.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 3 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, GACETA del 17, no habiendo sufrido modificación por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de la convocatoria y de la ampliación de éste, concedido por Real orden de 15 de Marzo último, GACETA del 25, han solicitado las oposiciones y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Florencio Bustinza y Lachiendo.

D. César González Gómez.

D. Miguel Molinas y Viñas.

3.º Que se declara excluido de la práctica de los ejercicios al aspirante D. José María Muñoz y Medina, por falta de justificante de ser Doctor graduado en la Facultad o estar en posesión del debido reintegro en el certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Que los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925, GACETA del 30.

5.º Que el plazo, tanto para las reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, contados desde el de la publicación del pre-

sente anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 2 de Junio de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Anunciada a concurso previo de traslado una plaza de Catedrático de Matemáticas de ese Instituto, y transcurridos los plazos reglamentarios de este concurso sin que se haya presentado instancia alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare desierto este concurso y que se anuncie de nuevo dicha plaza, en su día, al turno de oposición entre Auxiliares, que es el que reglamentariamente le corresponde.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1930.—El secretario, G. Morente.

Señor Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas.

Vistas las instancias suscritas por varios Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio solicitando se modifiquen los turnos de provisión de Cátedras; teniendo en cuenta que el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 establece de una manera terminante los turnos a que debe ajustarse la provisión de Cátedras en los diferentes Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, así como también el artículo 25 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922, orgánico de las Escuelas de Comercio, que determina se verificará siempre por oposición el ingreso como Catedrático numerario en estos Centros docentes,

Esta Subsecretaría ha resuelto desestimar la petición de referencia.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

Señores Directores de las Escuelas Periciales, Profesionales y Superiores de Comercio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La GACETA DE MADRID de hoy publica la Real orden número 1.096, de fecha de ayer, y observando diferentes errores en el modelo de relación que acompaña a aquélla, se publica de nuevo a continuación, debidamente corregida.

Madrid, 3 de Junio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Modelo que se cita.

1.º o 2.º Escalafón de Maestros..... 1.º, 2.º, 3.º o 4.º turno.
 categoría.—Número del escalafón (1) Fecha de posesión en la localidad
 Idem en la Escuela actual
 Don Maestro (2) de la Escuela
 nacional de (3), en la provincia de

Relación, por orden de preferencia, de las Escuelas que solicita de entre las anunciadas en la GACETA DE MADRID desde 1.º de Octubre de 1929 al 31 de Mayo de 1930, y a las cuales había aspirado oportunamente:

NOMBRE DE LAS ESCUELAS (4)	PROVINCIA	CENSO DE LA VAGANTE	OBSERVACIONES (5)
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
Etcétera.			

Sello de la Escuela. Fecha. Firma, con dos apellidos, del aspirante.

(1) Se pondrá el número del escalafón de 1922, que es el vigente, y prohibido en absoluto consignar el asignado en relaciones provisionales publicadas posteriormente. Los mejorados de puesto, en virtud de Soberanas disposiciones, concretarán las fechas de éstas y de su publicación en la Gaceta. Los ascendidos por oposiciones restringidas mencionarán la época de las mismas y fecha de las Reales órdenes de aprobación y publicación. Los ingresados por oposición libre consignarán el año de la convocatoria, el número de la lista única y fecha de la posesión en propiedad. Los del segundo escalafón, si no figuran aún en él concretarán el número de la lista única y la fecha de su ingreso en propiedad.

(2) Se concretará si es Maestro propietario, Director o Maestro de sección de Escuela graduada o auxiliar.

(3) Se mencionará precisamente el nombre oficial de la Escuela, esto es, el de la localidad con que figura nombrado cuando se obtuvo el destino actual.

(4) Se reseñarán las Escuelas, consignando única y exclusivamente el mismo nombre con que figuran anunciadas en la Gaceta de Madrid. Las Escuelas a que se aspire, alegando la preferencia de la localidad, se escribirán con tinta roja. Sólo se mencionarán las Escuelas a que se aspire, esto es, prescindiendo de las que por cualquier motivo, aunque solicitadas oportunamente, ya no les convenga, y bien entendido de que el aspirante que incluya Escuelas no pedidas en el mes correspondiente quedará excluido.

(5) En esta casilla se concretará si se trata de Direcciones o secciones de graduadas, auxiliares, etc. Los que aspiren a Regencias o Direcciones de graduadas, a continuación de la fecha de posesión de la Escuela actual consignarán en líneas sucesivas: título que poseen y forma de ingreso en la enseñanza, y los que soliciten secciones de las de seis o más grados, la fecha de nacimiento.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento del artículo 43 del Reglamento vigente de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, y con las condiciones estatuidas por la regla 4.ª de la Real orden de 16 de Febrero de 1926,

Esta Dirección general ha resuelto que la votación para la Medalla de Honor de la Exposición actual y las Medallas ofrecidas por el Círculo de Bellas Artes y la Asociación de Pintores y Escultores, de Madrid, se verifique en la Secretaría del Palacio del Retiro el próximo sábado 7 de los corrientes, de cuatro a seis de la tarde, procediéndose acto seguido al escrutinio.

La Mesa se constituirá reglamentariamente, según dispone la regla 5.ª de la citada Real orden de 16 de Febrero, habiendo de estar firmados los votos para las Medallas que conceden el Círculo de Bellas Artes y la Asociación de Pintores y Escultores, según dispone la Real orden de 18 de Junio de 1924.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

Señor Secretario general de la Exposición Nacional de Bellas Artes.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Juan Carlos del Gimfice, editor residente en Barcelona, calle de París, número 167, desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

“Elementos de psicología”, por Carlos Herschel. Virtus, Sede central, Lima, 625. Depositarios generales: A. García Santos Moreno 500 Esq., Bolívar; Agencia general de librería y publicaciones, Rivadavia, 1571-73; librería del Colegio Cabaut y Cía; Alsina y Bolívar, 369, Buenos Aires (República Argentina), 188 páginas, encartonado, 19 × 13,50 centímetros con 40 figuras.

Otra “Compendio de Historia de América y Argentina”, por Carlos Borge, prólogo de D. Carlos Pereira. Virtus, Lima. 625. Buenos Aires, con

527 páginas, 29 × 13,50 centímetros, encuadernación holandesa.

Otra “Por la salud de la raza”, por Carolina Muzilli. Virtus, Florida, 32 Buenos Aires, MCMXIX, con 226 páginas, 18,50 × 12,50, en rústica, con cubierta, en la que hay en fotograbado el retrato de la autora.

Otra “Curso de Física”, de conformidad con los programas vigentes en los Colegios nacionales y Escuelas Normales, por Carlos Doguel, Ingeniero civil de la Escuela Central de París y de la Facultad de Ciencias de Buenos Aires, Profesor del Colegio nacional Mariano Moreno y de la Escuela Normal número 10. Editorial Virtus, Florida, 32 Buenos Aires, tomo primero y segundo, el primero con 295 páginas y 160 figuras, y el segundo con 291 páginas y 226 figuras, 22 × 15 centímetros, en rústica, sin cubierta.

Otra “Historia Argentina y Americana”, por Julián Rivera Campos, tomo primero, La Colonia, La Revolución. Virtus, Buenos Aires, MCMXXI, con 205 páginas, 19,3 × 14 centímetros, encuadernado.

Madrid, 27 de Mayo de 1930.—El Director general Gómez Moreno.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

AVISO

Ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 6.º de la expresada Ley, se publica la siguiente instancia de admisión, presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

“Excmo. Sr.: Don Vicente Diego Abad, Director Gerente de “Fabricación de Envases Metálicos, S. A.”, domiciliada en Barcelona, calle Cortes, esquina a E. Morera, Hospitalet del Llobregat, en nombre y representación de la entidad citada, y como mejor proceda, a V. E. acude y expone respetuosamente:

Que la firma que representa posee una fábrica de nueva planta en terrenos y edificio de su propiedad, dotada del mejor y más moderno utillaje y maquinaria para la fabricación de envases de plancha de acero desde 25 a 735 litros de volumen, adecuados para contener aceites, barnices, gasolina, pinturas, productos químicos, fruta seca, etc., etc. Especialmente se halla equipada para la producción en serie del envase llamado bidón ligero de envío perdido, usado para los aceites comestibles y lubricantes y adecuados para la exportación, y en todo similar a los de manufactura extranjera.

Estos envases son utilizados por nuestros exportadores en cantidades considerables, que pueden estimarse en varios millones de pesetas anuales en su valor de adquisición para el mercado español de exportación.

Pero al amparo del régimen de importación temporal, los exportadores españoles adquieren los envases en el extranjero, reexportándolos de una vez llenos de aceite nacional u otras materias, sin comprar ni uno solo a la industria española, debido a que los precios de ésta doblan casi a los extranjeros a causa del costo de la plancha nacional o nacionalizada, que es también doble que el de la plancha extranjera.

Evidente es, pues, el motivo de la desfavorable y adversa posición del productor nacional de envases, y evidente es, en consecuencia, el remedio de un mal tan grave que no sólo amenaza de muerte a una industria bien montada, sino que afecta a la economía nacional profundamente, pues que favorece a los países extranjeros que perciben el dinero que representa la mano de obra, los beneficios industriales, los gastos generales, etc., etcétera, vinculados a la manufactura de bidones. Todos estos capítulos: mano de obra, gastos generales, beneficios industriales, etc., etc., deberían quedar en España en lugar de ir al extranjero, en legítimo beneficio del obrero español, del técnico español, del ca-

pital español, del Estado español y de nuestra moneda, que sólo alcanzará mejores condiciones de cotización aumentando la cifra de las exportaciones o disminuyendo la de las importaciones por substitución de productos elaborados en España en igual o favorable comparación de precios.

El legislador así debió comprenderlo al redactar la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, único y eficaz remedio para nuestra nación y nuestras industrias, que a su amparo podrían asomarse al mercado exterior en condiciones de competencia, mejorando con ello no sólo la vida de cada industria, sino la balanza comercial, que tan adversa nos es actualmente.

Y esta sabia Ley es la solución a la escasez y carestía de primeras materias en aquellas industrias que, como la nuestra, están magníficamente montadas, al punto de competir con ventaja con lo mejor del extranjero, como lo demuestra el hecho de que nosotros podemos ofrecer el mismo bidón que los extranjeros a menos precio que ellos si se deduce del costo de primeras materias lo que pagamos ahora por derechos de Aduana e impuestos de extranjería.

Téngase en cuenta que la admisión temporal de la chapa y otras materias necesarias para la fabricación de bidones en nada perjudica a la siderurgia nacional, por cuanto ésta no suministra ni medio kilo de material para la fabricación de los envases que hoy, al amparo de la ley de Admisiones temporales, inundan el mercado español. De modo que nunca, en su oposición a nuestra demanda, podrán alegar semejante motivo, y habrán de, en caso de oponerse, recurrir a otros, como, por ejemplo, temor al contrabando al socaire de la admisión temporal. Pero esto, en realidad, no es argumentar contra la procedencia o justicia de nuestra petición, sino acusar al Estado de incapacidad para velar por el cumplimiento de las Leyes, y a los fabricantes de bidones como presuntos y futuros defraudadores de la Hacienda y de la Leyes de la nación. Que pidan garantías para que ello no suceda es ya partir de un supuesto temerario mortificante para la Administración; pero emplear el argumento para oponerse a nuestros deseos, lo juzgamos totalmente abusivo e improcedente.

Amparándonos en lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la invocada ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, tenemos el honor de solicitar lo siguiente:

I. Las mercancías que a continuación se detallarán se destinan única y exclusivamente a la elaboración de toda clase de envases de plancha de hierro o acero para la exportación. Dichas mercancías son: plancha de hierro o acero, negra, sin pulimento alguno, en forma rectangular o circular; tapones y sus brocales, en número de dos juegos completos por cada plancha y sus dos fondos que se im-

II. Pagaremos o afianzaremos, a satisfacción de la Administración, los derechos que señale el Arancel de Aduana conforme a su procedencia y estado en que se introduzcan. Una vez satisfecha la Administración de que han sido los productos adeudados exportados para el extranjero, se devolverán los derechos satisfechos o se cancelará la fianza. Si se destinaren al Depósito franco o el puerto franco, acreditando la entrada en cualquiera de dichos depósitos mediante certificado en forma, procederá la cancelación de la fianza o, en su caso, la devolución de los derechos.

III. La importación se hará por la Aduana de Port-Bou o por la de Barcelona. La salida se hará por el Depósito franco o por la Aduana de Barcelona.

IV. La Sociedad “Fabricación de Envases Metálicos, S. A.”, es la persona jurídica que recibirá, beneficiará y entregará las mercancías para su reexportación al puerto franco o al Depósito franco.

V. La contabilidad referente al material importado en régimen de admisión temporal se llevará de acuerdo con lo que prevenga la Administración y por separado de la general.

VI. En la fábrica se establecerá un almacén especial, separado convenientemente y aislado a satisfacción para los “stoks” de material importado en régimen de admisión temporal, estimándose las mercancías en tal forma que permitan su fácil recuento y rápida comprobación de existencias.

VII. Por la Administración se nombrarán los técnicos oficiales necesarios, para que sobre el terreno, y de acuerdo con nuestros técnicos, propongan a la Administración cuanto crean oportuno para el mejor cumplimiento del espíritu y letra de la ley de Admisiones temporales, en su aplicación concreta a nuestra petición. Los gastos serán de nuestra cuenta, y se depositarán previamente donde y cuando designe la Administración.

No dudando que V. E., visto el legítimo interés que promueve esta instancia y los innegables beneficios que ha de reportar a la industria española y en general a toda la economía de la nación, resolverá de conformidad con nuestra súplica, aseguramos a V. E. nuestra más distinguida consideración y respeto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vicente Diego Abad.
Barcelona.
Señor Ministro de Economía Nacional.”

Las entidades que se citan en el artículo 7.º de la expresada Ley y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 31 de Mayo de 1930.—
Director general, Pan de Soraluce.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.